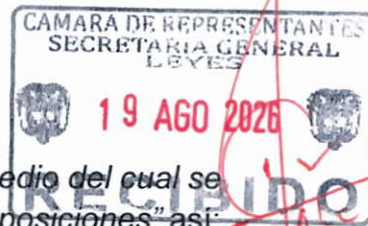


PROPOSICIÓN



Modifíquese artículo 1 del Proyecto de Ley 093 de 2025C "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la creación de la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA), con el propósito de promover la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones ambientales a nivel local y nacional, fomentar la igualdad de **oportunidades para hombres y mujeres** en la gestión de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, apoyar a las mujeres que desarrollan iniciativas ambientales en sus comunidades, promoviendo su liderazgo en políticas y prácticas sostenibles, y facilitar su acceso a la educación, información y tecnologías necesarias para enfrentar los retos ambientales.

251
A

Cordialmente,

Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia

Bogotá, 19 de agosto de 2026

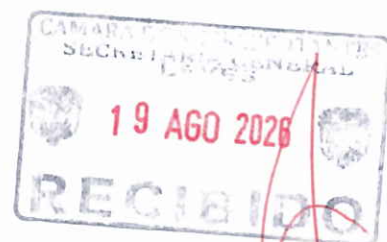
PROPOSICIÓN

Modifíquese el **parágrafo 1 del artículo 1** del Proyecto de Ley No. 094 de 2025 Cámara “**Por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia**”, el cual quedará así:

Parágrafo 1. La implementación de la agricultura 4.0 se regirá por los principios de neutralidad tecnológica, sostenibilidad ambiental, interoperabilidad, apertura de datos no personales, protección de datos personales, **enfoque diferencial y territorial con énfasis en equidad de género**, innovación responsable y participación ciudadana, garantizando que el desarrollo tecnológico contribuya al bienestar de las comunidades rurales, al cierre de brechas digitales y a la inclusión de pequeños y medianos productores.



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



JUSTIFICACIÓN

Es importante incorporar la **equidad de género** como un principio explícito, en línea con los fines de la Ley 2462, que busca garantizar la igualdad de oportunidades y la eliminación de la discriminación contra las mujeres rurales.

La Ley 2462 de 2025 sitúa a la mujer rural como un sujeto central de derechos y reconoce su papel en la economía y el cuidado de los ecosistemas. Incluir explícitamente la equidad de género en los principios rectores del proyecto no solo lo alinea con esta nueva ley, sino que también garantiza que las políticas de modernización tecnológica no profundicen las brechas existentes, sino que contribuyan activamente a cerrarlas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Bogotá, 19 de agosto de 2026

PROPOSICION

Adiciónese un parágrafo en el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARAGRAFO. Para todos los efectos de la presente ley, la definición de "mujer rural, campesina y de la pesca" contenida en el artículo 2 de la Ley 731 de 2002, modificado por la Ley 2462 de 2025, se entenderá como parte integral de las mujeres ambientalistas, reconociendo su rol como guardianas de ecosistemas, defensoras del territorio y agentes clave en la mitigación del cambio climático.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

JUSTIFICACIÓN

Se añade un parágrafo que vincula la definición de "mujer rural, campesina y de la pesca" de la Ley 2462 a la de "Mujeres Ambientalistas", con base en el Art. 2, Ley 731/2002 (mod. Ley 2462/2025)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

1 ✓
AIC
3/27r

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 2 del Proyecto de Ley 093 de 2025C "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", así:

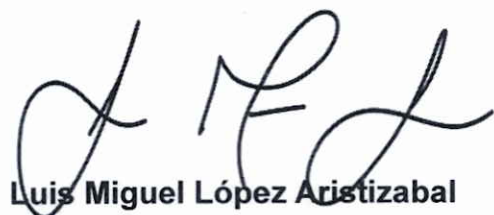
ARTICULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

4-1. Mujeres Ambientalistas: Todas aquellas mujeres que desarrollan, lideran o participan activamente en iniciativas, proyectos o acciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la gestión de los recursos naturales o la educación ambiental.

5 2. Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA): La organización nacional creada por esta ley, que agrupará a mujeres de todo el país que trabajan en el ámbito ambiental, promoviendo su participación en el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y proyectos ambientales.

6 3. **Mujeres** y Medio Ambiente: El enfoque que integra las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en la gestión ambiental, promoviendo la igualdad de oportunidades, el acceso a recursos y la toma de decisiones que favorezcan a las mujeres y garanticen su plena participación."

Cordialmente,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia



19 AGO 2026
257

A

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 4. 1. Mujeres Ambientalistas: (...)
- 5. 2. Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA): (...)
- 6. 3. Género y Medio Ambiente: (...)

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto para segundo debate numera las tres definiciones del artículo como 4, 5 y 6. No existen las definiciones 1, 2 y 3: el artículo abre directamente en la cuarta.

No es una discusión menor de estilo. El pliego de modificaciones de la misma ponencia numera estas definiciones correctamente como 1, 2 y 3, tanto en la columna del texto aprobado en primer debate como en la del texto propuesto para segundo. El desfase se introdujo al transcribir el articulado final, y es el que quedaría aprobado si la plenaria vota el texto tal como está publicado.

Una ley cuyas definiciones empiezan en el número cuatro obliga después a una corrección por fe de erratas y, mientras tanto, hace inseguras todas las remisiones internas. La proposición devuelve la numeración a su orden natural. De paso corrige el encabezado, que en el texto publicado aparece como «ARTICULO», sin tilde, a diferencia de todos los demás artículos del proyecto.



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2°** del **Proyecto de Ley N° 093 de 2025** Cámara “**Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones**”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: entenderá por:

1.-4. Mujeres Ambientalistas: Todas aquellas mujeres que desarrollan, lideran o participan activamente en iniciativas, proyectos o acciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la gestión de los recursos naturales o la educación ambiental.

2.-5. Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA): Es La organización nacional creada por esta Ley, que agrupará a las mujeres de todo el país que trabajan en el ámbito ambiental, promoviendo su participación en el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y proyectos ambientales.

3.-6. Género y Medio Ambiente: Es El enfoque que integra las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en la gestión ambiental, promoviendo la igualdad de oportunidades, el acceso a recursos y la toma de decisiones que favorezcan a las mujeres y garanticen su plena participación.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



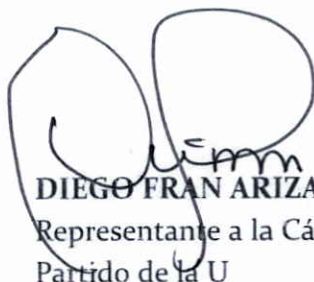
3:01pm

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA
LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Modifíquese los numerales del artículo 2, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1. Mujeres Ambientalistas: Todas aquellas mujeres que desarrollan, lideran o participan activamente en iniciativas, proyectos o acciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la gestión de los recursos naturales o la educación ambiental.
- 2. Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA): La organización nacional creada por esta ley, que agrupará a mujeres de todo el país que trabajan en el ámbito ambiental, promoviendo su participación en el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y proyectos ambientales.
- 3. Género y Medio Ambiente: El enfoque que integra las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en la gestión ambiental, promoviendo la igualdad de oportunidades, el acceso a recursos y la toma de decisiones que favorezcan a las mujeres y garanticen su plena participación



DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U

Bogotá, 19 de agosto de 2026

PROPOSICION

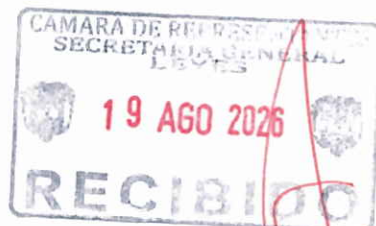
Modifíquese el **numeral 3 del artículo 2** del Proyecto de Ley No. 094 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2: Definiciones. Para efectos de la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Ley y con el fin de garantizar la uniformidad conceptual en el fomento y ejecución de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

3. Tecnologías disruptivas: Son innovaciones y desarrollos tecnológicos, tanto nuevos como emergentes, que poseen el potencial de transformar fundamentalmente los modelos de negocio y los procesos productivos preestablecidos. En el contexto agrícola, son aquellas herramientas y sistemas que mejoran radicalmente la eficiencia, la precisión y la sostenibilidad de las actividades agropecuarias, incluyendo, pero no limitándose a, la Inteligencia Artificial (IA), el Internet de las Cosas (IoT), la robótica, la teledetección y la gestión avanzada de datos, **e integrando los conocimientos tradicionales, ancestrales y populares de las comunidades rurales, en especial de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.**


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



JUSTIFICACIÓN

La Agricultura 4.0 se asocia a menudo con alta tecnología, pero en Colombia, el conocimiento campesino y ancestral es fundamental. La Ley 2462 protege estos saberes. Integrarlos en la definición de "tecnologías disruptivas" es una apuesta por una innovación responsable que reconoce y valora el conocimiento local, haciéndola más inclusiva y efectiva.

La propuesta reconoce y valora los saberes tradicionales de las mujeres rurales, un mandato explícito de la Ley 2462, que busca proteger y visibilizar estos conocimientos en el desarrollo rural.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedara así:

ARTICULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

4. 1. Mujeres Ambientalistas: Todas aquellas mujeres que desarrollan, lideran o participan activamente en iniciativas, proyectos o acciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la gestión de los recursos naturales o la educación ambiental.

5. 2. Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA): La organización nacional creada por esta ley, que agrupará a mujeres de todo el país que trabajan en el ámbito ambiental, promoviendo su participación en el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y proyectos ambientales.

6. 3. Género y Medio Ambiente: El enfoque que integra las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en la gestión ambiental, promoviendo la igualdad de oportunidades, el acceso a recursos y la toma de decisiones que favorezcan a las mujeres y garanticen su plena participación.

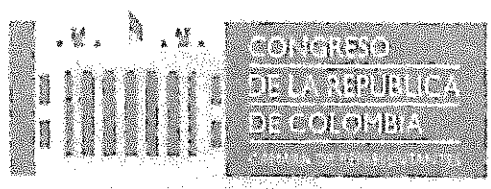
Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro

PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b
Tel: 3904050 ext. xxxx
xxxxxxxxx@camara.gov.co



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 19 de agosto del 2026.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", adicionando una definición sobre enfoque territorial insular inicialmente corrigiéndose la numeración e incluyendo un numeral así:

- 1. Mujeres Ambientalistas:** Todas aquellas mujeres que desarrollan, lideran o participan activamente en iniciativas, proyectos o acciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la gestión de los recursos naturales o la educación ambiental.
- 2. Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA):** La organización nacional creada por esta ley, que agrupará a mujeres de todo el país que trabajan en el ámbito ambiental, promoviendo su participación en el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y proyectos ambientales.
- 3. Género y Medio Ambiente:** El enfoque que integra las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en la gestión ambiental, promoviendo la igualdad de oportunidades, el acceso a recursos y la toma de decisiones que favorezcan a las mujeres y garanticen su plena participación.
- 4. Enfoque territorial insular:** Perspectiva que reconoce las condiciones geográficas, ambientales, sociales, culturales y económicas particulares de los territorios insulares, costeros, oceánicos y de difícil acceso, y que orienta las acciones de la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas hacia respuestas diferenciadas, pertinentes y sostenibles para estos territorios.



Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003

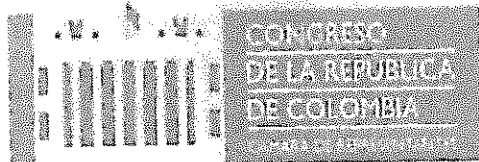


San Andrés Iselas
Av. Francisco Newbell – Edil Camara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3842424553



#ConHechosYHonestidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

JUSTIFICACIÓN

La proposición incorpora expresamente la corrección de la numeración e incluye el enfoque territorial insular dentro de las definiciones del proyecto, evitando que las condiciones particulares de territorios como el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina queden subsumidas en categorías generales. La insularidad supone mayores costos de transporte, conectividad, acceso a formación y ejecución de proyectos, además de una relación directa con ecosistemas marinos, costeros y arrecifales que requieren respuestas diferenciadas.

La modificación es coherente con el carácter especial del Archipiélago y con los principios de descentralización y participación que orientan la gestión ambiental. La Ley 47 de 1993 reconoce expresamente las condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas particulares del Departamento Archipiélago y su régimen especial, por lo que resulta conveniente que el nuevo instrumento nacional las reconozca de manera expresa.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso - Cámara de
Representantes
Oficina 411 - 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4083



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball - Edif. Cámara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853



@ajaypangdiaz

#ConHechosYHonestidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 3°. CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). Se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA), como una organización instancia de articulación, participación y coordinación, de carácter voluntario, autónoma, inclusiva, representativa y diversa, cuyo objetivo es la articulación de mujeres y de organizaciones de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental, tanto en el ámbito urbano como rural, con una visión inclusiva que abarca a todas las edades, etnias, orientaciones sexuales, capacidades y contextos sociales.

PARÁGRAFO. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) no tendrá personería jurídica ni sustituirá a las organizaciones de mujeres existentes, cuya autonomía se respeta en los términos del artículo 38 de la Constitución Política. La vinculación a la Red es libre y voluntaria y no condiciona el ejercicio de ningún derecho ni el acceso a programa o beneficio alguno.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El artículo, tal como está redactado, crea por ley una «organización autónoma» integrada por particulares, y los artículos siguientes le fijan sus órganos de dirección, la composición de esos órganos y hasta cuotas internas. Ese es el punto más frágil del proyecto.

El artículo 38 de la Constitución garantiza el derecho de libre asociación. El legislador puede promover, financiar y articular la participación de las mujeres en la gestión ambiental, pero no puede crear la asociación misma ni imponerle desde la ley su estructura interna. Si, por el contrario, lo que se quiso crear fue una entidad estatal, el obstáculo es otro y mayor: determinar la estructura de la administración nacional es materia de iniciativa privativa del Gobierno según el artículo 154 de la Constitución, y este proyecto es de iniciativa congresional y no tiene aval.

La proposición conserva íntegro el propósito y casi toda la redacción original. Solo precisa la naturaleza de la Red: una instancia de articulación y participación, de vinculación voluntaria, que reúne a mujeres y a organizaciones ya existentes en lugar de sustituirlas. Con esa precisión, todo lo demás que el proyecto dispone — capacitación, fomento del liderazgo, participación en espacios de decisión— se sostiene sin tocar la libertad de asociación.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA, "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). Créese la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA), como una instancia de articulación, participación y coordinación, de carácter voluntario, autónoma, inclusiva, representativa y diversa, cuyo objetivo es la articulación de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental, la articulación de mujeres y de organizaciones de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental, tanto en el ámbito urbano como rural, con una visión inclusiva que abarca a todas las edades, etnias, capacidades y contextos sociales, incluidas las mujeres de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con enfoque territorial, diferencial étnico, rural e interseccional.

PARÁGRAFO 1º. NATURALEZA. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas no constituye una entidad pública, no hace parte de la estructura de la administración, no tendrá personería jurídica ni planta de personal propia y su funcionamiento no generará estructura administrativa adicional en la Rama Ejecutiva. La Red no sustituye a las organizaciones de mujeres existentes ni limita el derecho de asociación reconocido en el artículo 38 de la Constitución Política. La vinculación a la Red es libre y voluntaria, y su organización y funcionamiento serán definidos por sus integrantes conforme a sus propios estatutos. La vinculación a la Red es libre y voluntaria, no condiciona el ejercicio de ningún derecho ni el acceso a programa, beneficio o convocatoria alguno, y su organización y funcionamiento serán definidos por sus integrantes conforme a sus propios estatutos.

PARÁGRAFO 2º. PRINCIPIOS Y ENFOQUES. La Red se regirá por los principios y enfoques previstos en el artículo 2A de la Ley 731 de 2002, adicionado por la Ley 2462 de 2025, en especial la sostenibilidad ambiental, la participación, la articulación institucional y los enfoques territorial, interseccional y de cuidado. La Red promoverá la inclusión y la representación de todos los territorios, con reconocimiento de los saberes tradicionales de las comunidades rurales, fronterizas, costeras, insulares, oceánicas y de difícil acceso.

PARÁGRAFO 3º. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, apoyará la conformación y el funcionamiento de la Red en articulación con el Sistema Nacional Ambiental (SINA), respetando su autonomía y la de las organizaciones de la sociedad civil que la integren.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual: falta la garantía que impide que pertenecer a la Red se vuelva un requisito. El párrafo 1 declara que la vinculación a la Red «es libre y voluntaria». Eso resuelve la mitad del problema, que es la libertad de entrar. No resuelve la otra mitad, que es lo que le pasa a quien no entra. El articulado pone en manos del Estado tres instrumentos de los que las mujeres ambientalistas pueden resultar beneficiarias: los programas de capacitación del artículo 6, las becas, premios y reconocimientos del artículo 7 y el Fondo Nacional del artículo 8. Ninguna disposición dice que el acceso a esos instrumentos no dependa de pertenecer a la Red.

Por qué el riesgo no es hipotético. El párrafo 2 del artículo 8 dispone que el Comité Directivo del Fondo contará con al menos dos delegadas del Consejo Nacional de la Red, y el párrafo 3 remite los criterios de elegibilidad a la reglamentación. El resultado es que la pertenencia a la Red puede convertirse en la práctica en una condición de acceso a recursos públicos, sin que ninguna norma lo autorice y sin que ninguna lo prohíba.

El fundamento. El artículo 38 de la Constitución garantiza el derecho de libre asociación, y ese derecho comprende una dimensión negativa: la de no asociarse sin sufrir por ello una desventaja. La enmienda reconoció esa dimensión al declarar que la Red no sustituye a las organizaciones existentes ni limita el derecho de asociación reconocido en ese artículo. La proposición completa la declaración con la consecuencia práctica que le falta, que es la única que la hace verificable.

Una segunda precisión, en el inciso. El inciso define el objetivo de la Red como «la articulación de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental». La proposición añade «y de organizaciones de mujeres», que es coherente con el propio párrafo 1 cuando dice que la Red no sustituye a las organizaciones existentes: si no las sustituye, es porque las articula. Sin esa mención, el objeto de la Red son las mujeres individualmente consideradas y las organizaciones quedan por fuera de aquello que la Red debe articular.

Por qué insistimos en esta redacción. La frase no es nueva. La propusimos para el segundo debate y el ponente acogió el resto de la proposición: el párrafo 1 recoge la denominación que planteamos y las tres garantías de que la Red no tendrá personería jurídica, no sustituirá a las organizaciones existentes y que la vinculación es libre y voluntaria. La única parte que no quedó es la que le da consecuencia a esa voluntariedad, y las dos mitades de la frase no son intercambiables: la que se conservó dice que nadie está obligado a entrar, y la que se omitió dice que a nadie le cuesta quedarse por fuera. El propio texto de la enmienda hizo más necesaria la segunda, al disponer que el Comité Directivo del Fondo cuente con delegadas del Consejo Nacional de la Red.

Por qué el cambio conviene. Las dos precisiones conservan íntegro el artículo, sus tres párrafos y la cláusula de naturaleza que la enmienda construyó. No restringen el alcance de la Red ni le añaden obligaciones al Estado: hacen que la voluntariedad que el artículo proclama tenga una consecuencia exigible y que el objeto de la articulación comprenda a las organizaciones que el propio artículo se compromete a no sustituir.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el



artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La proposición recae sobre el artículo 3 tal como quedó en la enmienda y sobre el párrafo 1 que ella misma introdujo, de modo que la plenaria se pronuncia sobre él en cualquier caso. No amplía la materia del artículo ni crea obligación nueva: hace explícita la consecuencia de la voluntariedad que el propio párrafo declara. No se introduce materia nueva.

📍 Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B

✉️ franyela.bermudez@camara.gov.co   FranyelaBermudez

PROPOSICIÓN

DLT 3

fuerte



Modifíquese artículo 3 del Proyecto de Ley 093 de 2025C "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", así:

ALO
2/57

ARTÍCULO 3°. CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). Se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA), como una organización autónoma, inclusiva, **participativa y** representativa cuyo objetivo es la articulación de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental, tanto en el ámbito urbano como rural, con una visión inclusiva que abarca a todas las edades, etnias, capacidades y contextos sociales.

Cordialmente,

A

Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia

Bogotá, 19 de agosto de 2026

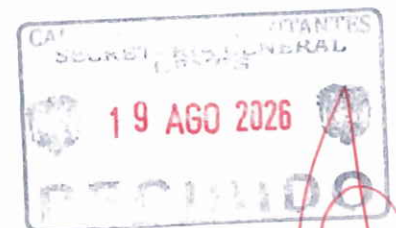
PROPOSICION

Modifíquese el **numeral segundo párrafo del artículo 3** del Proyecto de Ley No. 094 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. FOMENTO DE LA AGRICULTURA 4.0. El Estado podrá fomentar la adopción de tecnologías de agricultura 4.0 a través de incentivos fiscales, financiamiento preferencial y programas de capacitación. Priorizando especialmente a pequeños y medianos productores. Además, Finagro y el Banco Agrario establecerán líneas de crédito con condiciones favorables para facilitar la adopción de dichas tecnologías, especialmente para pequeños y medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el SENA creará programas de formación técnica y continua, dirigidos a agricultores y profesionales del sector con el fin de mejorar sus capacidades en el uso de tecnologías disruptivas y optimizar sus prácticas agrícolas. Asimismo, el Estado promoverá la colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y el sector privado para desarrollar soluciones innovadoras, facilitar la transferencia de conocimiento y garantizará el acceso de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca a estos programas bajo condiciones acordes con su estilo de vida y roles, diversificando las competencias laborales conforme al enfoque territorial e interseccional.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



JUSTIFICACIÓN

La Ley 2462 es específica en cuanto a que el SENA debe adaptar su oferta para las mujeres rurales, considerando sus roles y necesidades. Al incluir esto en el artículo de fomento, se convierte en un mandato concreto, asegurando que las oportunidades de capacitación en Agricultura 4.0 sean realmente accesibles para este grupo poblacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
 @AstridSanchezM
 Astrid Sanchez Montes de Oca
 @astrid_sanchez_m

Ana Ligia Mora

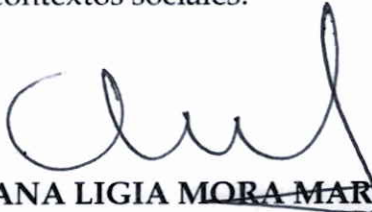
Representante a la Cámara

Antioquia

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 093 DE 2025 C, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 3°. CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). Se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA), como una organización autónoma, inclusiva, representativa y diversa, cuyo objetivo es la articulación de mujeres de todas las edades dedicadas a la defensa y gestión ambiental, ~~tanto en el ámbito urbano como rural~~, con una visión inclusiva que abarca a ~~todas las edades~~, el enfoque territorial, diferencial étnico, rural y de interseccionalidad" ~~etnias, orientaciones sexuales, capacidades y contextos sociales.~~



ANA LIGIA MORA-MARTÍNEZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



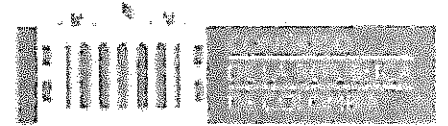
Oficina 529-530 Edificio nuevo del congreso



Ana.mora@camara.gov.co



@amoramartinez1



JUSTIFICACION

Se ajusta la redacción incluyendo los enfoques: territorial, diferencial étnico, rural y de interseccionalidad por cuanto no todas las mujeres ambientalistas enfrentan las mismas condiciones. Una lideresa indígena, una mujer campesina, una defensora urbana o una investigadora ambiental pueden tener barreras completamente diferentes.

- **Enfoque territorial:** Reconoce que el impacto del conflicto armado, la pobreza y la falta de Estado varían según las particularidades geográficas, culturales y sociales de cada región¹.
- **Enfoque diferencial étnico:** Tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas².
- **Enfoque rural:** Se centra en las realidades de la población campesina y de las zonas no urbanas, considerando aspectos como el acceso a la propiedad de la tierra, la soberanía alimentaria, la infraestructura básica, los modos de vida agrarios y las desigualdades frente a la ciudad³.
- **Enfoque de interseccionalidad:** Analiza cómo se cruzan simultáneamente distintas identidades y categorías de opresión o privilegio (como género, raza, clase social, etnia y ubicación geográfica) en una misma persona o grupo, mostrando que las desigualdades no actúan de forma aislada sino interconectada⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 434 de 2021.

² Corte Constitucional. Sentencia T 010 de 2015.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 345 de 2025. Act Leg 01 de 2023 (mod artículo 64 de la constitución)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 226 de 2025.



Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 093/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



12:28 m

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de **modificación al artículo 3** del proyecto de ley 093 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). Se crea la **Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA)**, como una **instancia autónoma de articulación**, inclusiva, representativa y diversa, de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental, tanto en el ámbito urbano como rural, con una visión inclusiva que abarca a todas las edades, etnias, orientaciones sexuales, capacidades y contextos sociales.

La Red no constituye una entidad pública ni hará parte de la estructura administrativa del Estado, y su organización, funcionamiento y mecanismos de participación serán definidos por sus integrantes, de conformidad con sus estatutos y con las disposiciones de la presente ley.

La Red promoverá la participación de mujeres de diferentes territorios, condiciones y contextos sociales, garantizando criterios de inclusión y representación territorial.”

Cordialmente,



HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara

“Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º. RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS – RNMA. El Estado reconocerá y promoverá la conformación y fortalecimiento de la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas – RNMA, como un mecanismo autónomo, participativo, plural y descentralizado de articulación de mujeres, organizaciones, colectivos y redes que desarrollen actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, la gestión sostenible de los recursos naturales y la acción frente al cambio climático.

La RNMA estará conformada de manera voluntaria por las mujeres, organizaciones, colectivos y redes que decidan integrarla, y su estructura, organización, funcionamiento y mecanismos de representación serán definidos autónomamente por sus integrantes, de conformidad con la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias y en articulación con las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA, promoverá mecanismos de participación, asistencia técnica, formación y fortalecimiento organizativo que contribuyan al desarrollo de la RNMA, respetando en todo caso la autonomía e independencia de las organizaciones de la sociedad civil.

Cordialmente,



DIEGO ZAMBRANO PARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



2:39pm

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

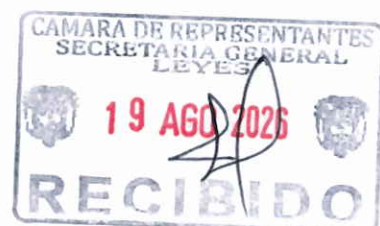
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). Créese ~~Se crea~~ la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA), como una organización autónoma, inclusiva, representativa y diversa, cuyo objetivo es la articulación de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental, tanto en el ámbito urbano como rural, con una visión inclusiva que abarca a todas las edades, etnias, orientaciones sexuales, capacidades y contextos sociales.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



3:01pm



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 19 de agosto del 2026.

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", adicionando un inciso final, así:

ARTÍCULO 3°. CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). Se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA), como una organización autónoma, inclusiva, representativa y diversa, cuyo objetivo es la articulación de mujeres dedicadas a la defensa y gestión ambiental, tanto en el ámbito urbano como rural, con una visión inclusiva que abarca a todas las edades, comunidades Negras, Raizales y Palenqueras (NARP), orientaciones sexuales, capacidades y contextos sociales.

La Red garantizará un enfoque territorial diferencial que reconozca las particularidades de los territorios rurales, fronterizos, costeros, insulares, oceánicos y de difícil acceso, así como los saberes tradicionales y comunitarios asociados a la protección de sus ecosistemas.

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto define una red nacional autónoma, inclusiva, representativa y diversa, pero no establece de manera expresa que esa representación deba responder a las diferencias territoriales. La incorporación propuesta permite que la Red no se concentre en los principales centros urbanos y que las mujeres que protegen ecosistemas estratégicos en territorios apartados tengan una participación efectiva.

En el Archipiélago, la protección ambiental se encuentra estrechamente relacionada con ecosistemas marinos y costeros, biodiversidad, recursos



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 80 4325100 Ext. 4003



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newhall – Edif. Cámara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424553



@ejaypangdiaz

#ConHechosYHonestidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

pesqueros, arrecifes y manglares. Reconocer estas particularidades fortalece el objeto de la iniciativa sin alterar su estructura institucional y desarrolla el principio de manejo ambiental descentralizado, democrático y participativo previsto en la Ley 99 de 1993.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 ~ 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4053



elizabethjaypangdiaz

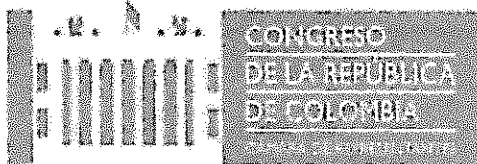
San Andrés Islas
Av. Francisco Newhall – Edif. Cámara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853



@ejaypangdiaz

#ConHechosYHonestidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Art 4, 5, 7

Bogotá 19 de agosto del 2026.

PROPOSICIÓN.

Corrijase la numeración en los artículos 4, 5, y 7 del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones.

JUSTIFICACIÓN:

Se propone la corrección de la numeración para que la norma sea clara, expresa y sin equivocaciones.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853



@ejaypangdiaz

#ConHechosYHonestidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA
LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

19 AGO 2025
1:30p
RECIBIDO
y

Modifíquese los numerales del artículo 4, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. OBJETIVOS DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) tendrá los siguientes objetivos:

- ~~7.~~ 1. Promover la participación activa de las mujeres en la formulación, implementación, y seguimiento de políticas públicas y en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente.
- ~~8.~~ 2. Fortalecer las capacidades técnicas y organizativas de las mujeres para que puedan liderar proyectos e iniciativas ambientales en sus comunidades.
- ~~9.~~ 3. Crear espacios de intercambio, capacitación y sensibilización en torno a la relación entre género y medio ambiente.
- ~~10.~~ 4. Desarrollar alianzas estratégicas con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado para fortalecer la agenda ambiental desde una perspectiva de género.
- ~~11.~~ 5. Fomentar la creación de redes locales y regionales de mujeres ambientalistas, apoyando el liderazgo de las mujeres en la defensa de sus territorios, recursos naturales y derechos humanos, con un enfoque interseccional que incluya a mujeres indígenas, afrodescendientes, rurales y de grupos vulnerables.
- ~~12.~~ 6. Velar y monitorear el cumplimiento e implementación efectiva de los acuerdos, instrumentos y políticas que incorporen el enfoque de género en la gestión ambiental del país.
- ~~13.~~ 7. Promover medidas de protección integral para las mujeres ambientalistas, incluyendo protocolos de seguridad, apoyo legal y coordinación con entidades estatales para mitigar riesgos asociados a su labor defensora.

Diego Fran Ariza Perez
DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 208B, Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 4°. OBJETIVOS DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) tendrá los siguientes objetivos:

- ~~7.~~ **1.** Promover la participación activa de las mujeres en la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas (...)
- ~~8.~~ **2.** Fortalecer las capacidades técnicas y organizativas de las mujeres (...)
- ~~9.~~ **3.** Crear espacios de intercambio, capacitación y sensibilización (...)
- ~~10.~~ **4.** Desarrollar alianzas estratégicas con organismos internacionales (...)
- ~~11.~~ **5.** Fomentar la creación de redes locales y regionales de mujeres ambientalistas (...)
- ~~12.~~ **6.** Velar y monitorear el cumplimiento e implementación efectiva de los acuerdos (...)
- ~~13.~~ **7.** Promover medidas de protección integral para las mujeres ambientalistas (...)

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

Los siete objetivos de la Red aparecen numerados del 7 al 13 en el texto propuesto para segundo debate. El artículo abre en el número siete y no existen los objetivos 1 a 6.

El defecto viene de una numeración automática que corre de manera continua a lo largo del articulado y que nadie interrumpió al armar el texto final. En el pliego de modificaciones de la propia ponencia los objetivos van correctamente del 1 al 7.

La proposición devuelve la numeración a su orden. Es una corrección de forma, pero de las que no se pueden dejar pasar: el artículo 4 es el que fija los objetivos de la Red y a él remitirán después la reglamentación y cualquier norma que desarrolle esta ley.



**KARINA
BOCANEGRA**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
AMAZONAS

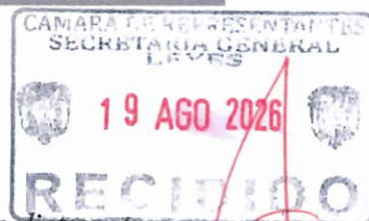


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALT 4

PROPOSICIÓN

Seu



PROYECTO DE LEY No. 093 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, 114, 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición aditiva al articulado del Proyecto de Ley de la referencia.

Adiciónese un párrafo al **artículo 4º** del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara, el cual se propone quedará así:

“La divulgación de la presente ley y de los derechos que en ella se reconocen deberá realizarse en las lenguas nativas de mayor uso en la región y en formatos accesibles para territorios sin conectividad, en concertación con las autoridades tradicionales y las organizaciones de mujeres del territorio. Esta divulgación deberá mediar el diálogo con los saberes ancestrales de las mujeres de manera que su participación en la Red se materialice de forma eficaz, a partir del entendimiento de su propio territorio y de su cultura.”

ARGUMENTO DE LA PROPOSICIÓN

La información institucional del sector ambiental se produce casi exclusivamente en castellano. En territorios donde la conectividad es intermitente o inexistente, donde el desplazamiento puede suponer un reto y donde muchas mujeres mayores y sabedoras se comunican principalmente en su lengua propia, un formato general equivaldría a no informar.

A ello se suma una razón de fondo. Las mujeres amazónicas no son receptoras pasivas de conocimiento ambiental, son portadoras de saberes sobre el manejo de los recursos ambientales los cuales han sido transmitidos oralmente y en lengua propia a lo largo de generaciones. Ese conocimiento ya existe y ya cumple una función ambiental. Lo que falta es que el Estado se haga entender en la lengua en que ese conocimiento se transmite. Una divulgación construida en diálogo con esos saberes convierte la participación en un ejercicio real.



3208841134 -



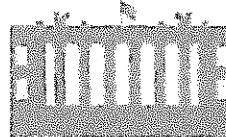
Karin7919@hotmail.com — monica.bocanegra@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 – 68 oficina 547 B Tel: 4325100 extensiones 3416

¡AQUÍ ES TRABAJANDO!



**KARINA
BOCANEGRA**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
AMAZONAS



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

NORMAS QUE SUSTENTAN EL PLANTEAMIENTO

Artículo 10 de la Constitución Política

Establece que el castellano es el idioma oficial de Colombia y que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios, disponiendo además que la enseñanza en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Ley 1381 de 2010

Reglamenta los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política en materia de reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y de los derechos lingüísticos de sus hablantes. Consagrando el derecho de los hablantes a relacionarse con el Estado y a recibir información en su lengua propia.

Artículo 6.6 del Acuerdo de Escazú

Dispone que cada Parte procurará que la información ambiental se divulgue en formatos comprensibles y, en la medida de lo posible, en los diversos idiomas usados en el país, elaborando además formatos alternativos comprensibles.

Sentencia T-129 de 2011 de la Corte Constitucional

Al pronunciarse sobre la participación de comunidades étnicas frente a proyectos que impactan su territorio, la Corte precisó que la información suministrada debe ser previa, suficiente y culturalmente comprensible, y que la participación no puede reducirse a un trámite formal de notificación.

Cordialmente,

Monica Karina Bocanegra Pantoja

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por el Amazonas



3208841134 -

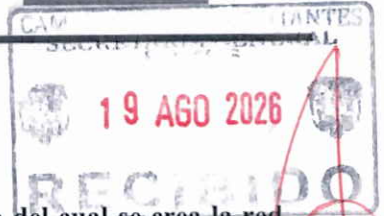


Karin7919@hotmail.com — monica.bocanegra@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 – 68 oficina 547 B Tel: 4325100 extensiones 3416

¡AQUÍ ES TRABAJANDO!

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 4 al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4º. OBJETIVOS DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA).
La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) tendrá los siguientes objetivos:

7. 1. Promover la participación activa de las mujeres en la formulación, implementación, y seguimiento de políticas públicas y en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente.
8. 2. Fortalecer las capacidades técnicas y organizativas de las mujeres para que puedan liderar proyectos e iniciativas ambientales en sus comunidades.
9. 3. Crear espacios de intercambio, capacitación y sensibilización en torno a la relación entre género y medio ambiente.
10. 4. Desarrollar alianzas estratégicas con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado para fortalecer la agenda ambiental desde una perspectiva de género.
11. 5. Fomentar la creación de redes locales y regionales de mujeres ambientalistas, apoyando el liderazgo de las mujeres en la defensa de sus territorios, recursos naturales y derechos humanos, con un enfoque interseccional que incluya a mujeres indígenas, afrodescendientes, rurales y de grupos vulnerables.
12. 6. Velar y monitorear el cumplimiento e implementación efectiva de los acuerdos, instrumentos y políticas que incorporen el enfoque de género en la gestión ambiental del país.
13. 7. Promover medidas de protección integral para las mujeres ambientalistas, incluyendo protocolos de seguridad, apoyo legal y coordinación con entidades estatales para mitigar riesgos asociados a su labor defensora.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b
Tel: 3904050 ext. xxxx
xxxxxxxxx@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 4 del Proyecto de Ley 093 de 2025C "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 4°. OBJETIVOS DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA). La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) tendrá los siguientes objetivos:

- 7 1. Promover la participación activa de las mujeres en la formulación, implementación, y seguimiento de políticas públicas y en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente.
- 8 2. Fortalecer las capacidades técnicas y organizativas de las mujeres para que puedan liderar proyectos e iniciativas ambientales en sus comunidades.
- 9 3. Crear espacios de intercambio, capacitación y sensibilización en torno a la relación entre **mujeres** y medio ambiente.
- 10 4. Desarrollar alianzas estratégicas con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado para fortalecer la agenda ambiental desde una perspectiva de igualdad de **oportunidades para hombres y mujeres**.
- 11 5. Fomentar la creación de redes locales y regionales de mujeres ambientalistas, apoyando el liderazgo de las mujeres en la defensa de sus territorios, recursos naturales y derechos humanos, con un enfoque interseccional que incluya a mujeres indígenas, afrodescendientes, rurales y de grupos vulnerables.
- 12 6. Velar y monitorear el cumplimiento e implementación efectiva de los acuerdos, instrumentos y políticas que incorporen el enfoque de **mujeres y medio ambiente** en la gestión ambiental del país.
- 13 7. Promover medidas de protección integral para las mujeres ambientalistas, incluyendo protocolos de seguridad, apoyo legal y coordinación con entidades estatales para mitigar riesgos asociados a su labor defensora.

Cordialmente,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia





GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 4° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS DE LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS (RNMA).

La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) tendrá los siguientes objetivos:

- 1.—~~7.~~ Promover la participación activa de las mujeres en la formulación, implementación, y seguimiento de políticas públicas y en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente.
- 2.—~~8.~~ Fortalecer las capacidades técnicas y organizativas de las mujeres para que puedan liderar proyectos e iniciativas ambientales en sus comunidades.
3. ~~9.~~ Crear espacios de intercambio, capacitación y sensibilización en torno a la relación entre género y medio ambiente.
- 4.~~10.~~ Desarrollar alianzas estratégicas con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado para fortalecer la agenda ambiental desde una perspectiva de género.
- 5.~~11.~~ Fomentar la creación de redes locales y regionales de mujeres ambientalistas, apoyando el liderazgo de las mujeres en la defensa de sus territorios, recursos naturales y derechos humanos, con un enfoque interseccional que incluya a mujeres indígenas, afrodescendientes, rurales y de grupos vulnerables.
6. ~~12.~~ Velar y monitorear el cumplimiento e implementación efectiva de los acuerdos, instrumentos y políticas que incorporen el enfoque de género en la gestión ambiental del país.
- 7.~~13.~~ Promover medidas de protección integral para las mujeres ambientalistas, incluyendo protocolos de seguridad, apoyo legal y



3:01pm



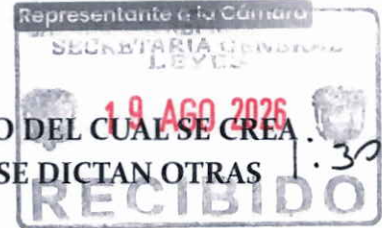
GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

coordinación con entidades estatales para mitigar riesgos asociados a su labor defensora.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2025 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE CREA
LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"



Modifíquese los numerales del artículo 5, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras. La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será:

- 4- 1. Asamblea General: Compuesta por todas las mujeres integrantes de la red, que se reunirá de forma anual para definir las estrategias y prioridades de la Red.
- 5- 2. Consejo Nacional: Órgano ejecutivo elegido por la Asamblea General, encargado de coordinar y llevar a cabo las actividades de la RNMA.
- 6- 3. Secretaría Técnica: Entidad encargada de la gestión administrativa y operativa de la Red, incluyendo la gestión de recursos, la organización de eventos y la coordinación de programas.

DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

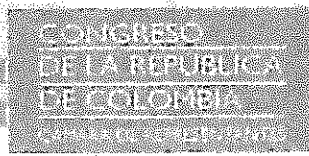
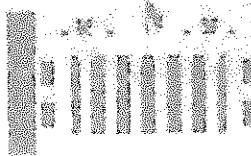
Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 093 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras. La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será: Asamblea General: Compuesta por todas las mujeres integrantes de la red, que se reunirá de forma anual para definir las estrategias y prioridades de la Red. Consejo Nacional: Órgano ejecutivo elegido por la Asamblea General, encargado de coordinar y llevar a cabo las actividades de la RNMA. Secretaría Técnica: Entidad encargada de la gestión administrativa y operativa de la Red, incluyendo la gestión de recursos, la	ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras. La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será: Asamblea General: Compuesta por todas las mujeres integrantes de la red, que se reunirá de forma anual para definir las estrategias y prioridades de la Red. Consejo Nacional: Órgano ejecutivo elegido por la Asamblea General, encargado de coordinar y llevar a cabo las actividades de la RNMA. Secretaría Técnica: Entidad encargada de la gestión administrativa y operativa de la Red, incluyendo la gestión de



organización de eventos y la coordinación de programas.	recursos, la organización de eventos y la coordinación de programas.
---	--

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY 093 DE 2025 C, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 5°. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, campesinas, indígenas, urbanas, y afrodescendientes, raizales, palenqueras, con discapacidad, víctimas del conflicto armado, entre otras, garantizando la aplicación efectiva del enfoque diferencial, de género e interseccional.

La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será:

1. Asamblea General: Compuesta por todas las mujeres integrantes de la red, que se reunirá de forma anual para definir las estrategias y prioridades de la Red.
2. Consejo Nacional: Órgano ejecutivo elegido por la Asamblea General, encargado de coordinar y llevar a cabo las actividades de la RNMA.
3. Secretaría Técnica: Entidad encargada de la gestión administrativa y operativa de la Red, incluyendo la gestión de recursos, la organización de eventos y la coordinación de programas.

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

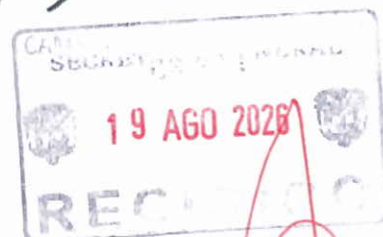




JUSTIFICACION

La inclusión efectiva de las mujeres rurales, campesinas, indígenas, urbanas, afrodescendientes, raizales, palenqueras, con discapacidad y víctimas del conflicto armado responde a la necesidad de garantizar una representación democrática y materialmente justa dentro de la Red. Esta diversidad territorial y socioeconómica exige la aplicación transversal de los enfoques de género, diferencial e interseccional, reconociendo que las afectaciones socioambientales y las barreras de acceso al poder no impactan a todas las mujeres de la misma manera, sino que se exacerban según el cruce de sus identidades y condiciones de vulnerabilidad. Por tanto, asegurar la participación activa de estos sectores en las instancias directivas no solo honra los mandatos constitucionales de igualdad sustancial y no discriminación, sino que cualifica la toma de decisiones al incorporar saberes ancestrales, experiencias comunitarias y agendas territoriales esenciales para la defensa del ambiente y la construcción de paz.





PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA “por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones”, así:

ARTÍCULO 5°. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un treinta por ciento (30%) de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, raizales, palenqueras o Rrom afrodescendientes, entre otras.

La estructura de la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será:

4. 1. Asamblea General: (...)

5. 2. Consejo Nacional: (...)

6. 3. Secretaría Técnica: (...)


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El artículo tiene dos problemas distintos.

El primero es el mismo desfase de numeración que arrastra el articulado: los tres órganos de la Red aparecen como 4, 5 y 6 en lugar de 1, 2 y 3.

El segundo es de fondo y deja sin efecto la única medida de acción afirmativa del proyecto. La norma exige que al menos el 30% de los cargos de dirección corresponda a «mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras». Como toda mujer del país es rural o urbana, la categoría beneficiaria abarca al universo entero y la cuota se cumple sola con cualquier composición. Una cuota que no excluye a nadie no es una cuota.

La proposición conserva el porcentaje y el propósito, pero circunscribe la categoría a los grupos que la medida quiere efectivamente proteger: mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras o Rrom. Así la garantía del 30% se vuelve exigible y verificable.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA, "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos el treinta por ciento (30%) de los cargos en órganos de dirección de los cargos del Consejo Nacional y de las representaciones regionales y municipales de que trata este artículo corresponda a mujeres rurales, campesinas, indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, con discapacidad y víctimas del conflicto armado, con aplicación de los enfoques diferencial e interseccional, con aplicación de los enfoques diferencial e interseccional y del enfoque territorial insular definido en el numeral 4 del artículo 2 de esta ley. La estructura de la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será:

- 1. Asamblea General:** Compuesta por todas las mujeres integrantes de la red, que se reunirá de forma anual para definir las estrategias y prioridades de la Red.
- 2. Consejo Nacional:** Órgano ejecutivo elegido por la Asamblea General, encargado de coordinar y llevar a cabo las actividades de la RNMA.
- 3. Secretaría Técnica:** Instancia de apoyo encargada de la gestión administrativa y operativa de la Red, incluyendo la organización de eventos y la coordinación de programas, la cual será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de su estructura y con cargo a sus recursos de funcionamiento, con cargo a los recursos disponibles en su presupuesto de funcionamiento y conforme a las disponibilidades presupuestales.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El primer problema: la garantía del treinta por ciento no dice sobre qué cargos recae. El artículo ordena que al menos el treinta por ciento (30%) «de los cargos en órganos de dirección» corresponda a las mujeres de las categorías que enumera, pero no identifica cuáles son los órganos de dirección de la Red. De los tres que el propio artículo relaciona, la Asamblea General no tiene cargos, porque la integran todas las mujeres de la Red, y la Secretaría Técnica la ejerce el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de modo que sus titulares son servidores públicos cuya designación no depende de la Red. La garantía solo puede operar, en la práctica, sobre el Consejo Nacional y sobre las representaciones que cada región o municipio establezca.

Por qué esa imprecisión no es menor. Una acción afirmativa sin destinatario determinado no se puede exigir ni verificar. Dejada así, la norma admite dos lecturas: la que la vuelve inaplicable, porque ningún órgano se llama «órgano de dirección» en el articulado, y la que pretende extenderla a los servidores del Ministerio que ejercen la Secretaría Técnica, lo que invadiría el régimen de carrera administrativa. La proposición cierra las dos lecturas nombrando los órganos sobre los que recae.

El segundo problema: la ley define un enfoque que después no emplea. El numeral 4 del artículo 2 define el «enfoque territorial insular» como el reconocimiento de las condiciones particulares de los territorios insulares, costeros, oceánicos y de difícil acceso. Esa definición, incorporada por la enmienda, no se invoca luego en ninguna disposición del articulado: el adjetivo «insular» reaparece una sola vez, en el párrafo 2 del artículo 3, dentro de una enumeración de territorios, y no como el enfoque definido. Una definición que ninguna norma aplica es letra muerta. La proposición la pone a operar en el lugar donde produce efecto, que es la composición de los órganos de dirección, en lugar de suprimirla.

El tercer problema: el numeral 3 impone la fuente presupuestal. El numeral 3 dispone que la Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio «con cargo a sus recursos de funcionamiento». Atribuirle una función a un ministerio por ley de iniciativa parlamentaria es legítimo: la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-063 de 2002, al sostener que «las leyes que asignen funciones a los ministros no pertenecen al campo de la “determinación de la estructura de la administración nacional”» y que su presentación «no exige la iniciativa exclusiva a cargo del Gobierno Nacional», y lo reiteró en la Sentencia C-617 de 2012. Lo que no corresponde al Congreso es señalar con cargo a qué rubro se atiende, porque la programación presupuestal es del Ejecutivo por los artículos 345 y 346 de la Constitución. Es, además, la única disposición del articulado escrita como orden y no como autorización.

Por qué el cambio conviene. Las tres correcciones conservan íntegro lo que la enmienda decidió: el piso del treinta por ciento, el listado cerrado de categorías, la estructura de tres órganos y la atribución de la Secretaría Técnica al Ministerio. Solo hacen exigible lo que hoy no lo es y alinean el numeral 3 con la técnica de autorización que el resto del articulado emplea.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.^a de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán



resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La proposición recae sobre el artículo 5 tal como quedó en la enmienda y sobre su objeto propio, que es la composición y la representación de la Red. No amplía la materia del artículo: identifica los órganos sobre los que recae la garantía del treinta por ciento, aplica un enfoque que el artículo 2 del mismo texto ya define y ajusta la fórmula presupuestal del numeral 3 a la potestad del Ejecutivo. No se introduce materia nueva.

 Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B

 franyela.bermudez@camara.gov.co   FranyelaBermudez



Bogotá, 19 de agosto de 2026.

Señores
Nicolas Barguil
presidente de la Cámara
Simón Molina
primera vicepresidencia
Erick Velasco
segunda vicepresidencia
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificativa.

Proposición

Respetada mesa directiva,

Modifíquese el inciso primero del artículo 5° del Proyecto de Ley número 093 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5°. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que **al menos un 50%** de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres **en sus diversidades con Orientaciones sexuales e identidad o expresiones de género no hegemónicas**, rurales, étnicas, indígenas, urbanas y afrodescendientes, **y jóvenes entre otras.**"

(...)

Justificación

El artículo 3° define a la Red con un enfoque interseccional que abarca todas las edades, etnias, orientaciones sexuales y contextos sociales, pero el artículo 5° solo garantizaba una cuota del 30% y limitaba el listado a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes. Se propone ajustar el artículo en dos sentidos: primero, elevar la cuota a al menos un 50%, dado que la Red está compuesta en su totalidad por mujeres diversas, por lo que un piso minoritario resulta insuficiente; segundo, ampliar y cerrar el listado, incluyendo expresamente a mujeres con orientaciones sexuales e identidad o expresión de género no hegemónicas, étnicas y jóvenes, y eliminando la expresión abierta



**NATALIA
MORENO**

REPRESENTANTE
A LA CÁMARA
CUNDINAMARCA

"entre otras"— para que la norma sea coherente con el enfoque interseccional ya reconocido en el artículo 3° y no deje su aplicación a la interpretación.

Cordialmente,

NATALIA MORENO PUIN

Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

natalia.moreno@camara.gov.co
Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo Congreso
Oficina 506B - 509B
Bogotá D.C. - Colombia

Facebook: @NataliaaMorenop
Instagram: @nata_morenop
X: @nataliamoreno_p



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 5° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras.

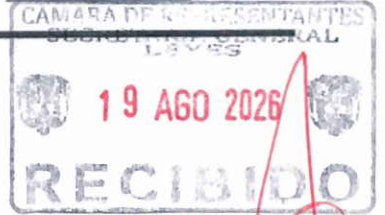
La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será **de la siguiente manera:**

- 1. 4. Asamblea General:** Compuesta por todas las mujeres integrantes de la red, que se reunirá de forma anual para definir las estrategias y prioridades de la Red.
- 2. 5. Consejo Nacional:** Órgano ejecutivo elegido por la Asamblea General, encargado de coordinar y llevar a cabo las actividades de la RNMA.
- 3. 6. Secretaría Técnica:** Entidad encargada de la gestión administrativa y operativa de la Red, incluyendo la gestión de recursos, la organización de eventos y la coordinación de programas.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5º. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras. La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será:

- 4- **1.** Asamblea General: Compuesta por todas las mujeres integrantes de la red, que se reunirá de forma anual para definir las estrategias y prioridades de la Red.
- 5- **2.** Consejo Nacional: Órgano ejecutivo elegido por la Asamblea General, encargado de coordinar y llevar a cabo las actividades de la RNMA.
- 6- **3.** Secretaría Técnica: Entidad encargada de la gestión administrativa y operativa de la Red, incluyendo la gestión de recursos, la organización de eventos y la coordinación de programas.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro.
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b
Tel: 3904050 ext. xxxx
xxxxxxxxx@camara.gov.co



PROPOSICIÓN ADITIVA

Plenaria de la Cámara de Representantes, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara

"Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adicionéanse dos párrafos al artículo 5º del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5º. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras. La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será: (...)	ARTÍCULO 5º. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) estará compuesta por mujeres de todo el país, organizadas de manera descentralizada. Cada región o municipio podrá establecer su propia representación dentro de la Red, garantizando que al menos un 30% de los cargos en órganos de dirección corresponda a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, entre otras. La estructura de La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) será: (...) <u>Parágrafo nuevo. Participación de las mujeres indígenas. La participación de las mujeres indígenas en la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) se ejercerá a través de sus autoridades y organizaciones propias. Las delegadas de los pueblos indígenas ante los órganos de dirección de la Red serán designadas por la institucionalidad indígena, a través de la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, creada mediante el Decreto 1397 de 1996, o quien haga sus veces, y no se contabilizarán dentro del treinta por ciento (30%) de que trata el inciso primero de este artículo. En ningún caso la Red sustituye ni representa a las autoridades indígenas ni a sus estructuras de gobierno propio en las decisiones sobre sus territorios y sus recursos naturales.</u> <u>Parágrafo nuevo. Representación de la Región Amazónica. Atendiendo al valor ambiental estratégico de la Amazonia colombiana para el país y para la regulación</u>



	<u>climática global, la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) contará con una (1) delegada por cada uno de los departamentos que conforman la Región Amazónica en sus órganos de dirección. Cada delegada será elegida de acuerdo con las realidades territoriales de su departamento y con las formas organizativas propias de las mujeres que lo habitan, incluidas las de las comunidades indígenas, campesinas y ribereñas.</u>
--	---

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 reúne en una sola cuota a mujeres rurales, indígenas, urbanas y afrodescendientes, sin una regla propia para designar a las mujeres indígenas. El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, exige que la relación con los pueblos se surta a través de sus instituciones representativas, y la Mesa Permanente de Concertación, creada mediante el Decreto 1397 de 1996, es la instancia que designa sus delegaciones. El primer párrafo reconoce esa regla de designación sin sustituir el gobierno propio.

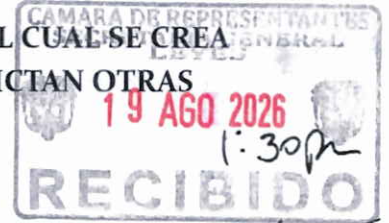
El segundo párrafo asegura una delegada por cada departamento de la Región Amazónica, elegida según las realidades de cada territorio, en atención a su valor ambiental estratégico y al mandato del artículo 80 de la Constitución Política sobre el manejo sostenible de los recursos naturales y la protección de los ecosistemas de frontera. Ninguno de los dos párrafos crea cargos remunerados ni genera costo para la Nación.

Cordialmente,

ORLANDO RAYO ACOSTA

Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas
La Voz del Amazonas

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2025 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE CREA
LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**



Modifíquese los numerales del artículo 6, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. El Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará programas de capacitación dirigidos a mujeres de todas las edades y contextos sociales, con el objetivo de fortalecer sus conocimientos y habilidades en áreas clave del medio ambiente, tales como:

7. 1. Manejo sostenible de recursos naturales.
8. 2. Adaptación y mitigación al cambio climático.
9. 3. Agricultura sostenible y resiliencia.
10. 4. Conservación de la biodiversidad.
11. 5. Energías renovables y tecnologías limpias.
12. 6. Políticas públicas ambientales y participación en procesos de toma de decisiones.

DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA

“por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. El Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el servicio nacional de aprendizaje SENA implementará programas de capacitación dirigidos a mujeres de todas las edades y contextos sociales, con el objetivo de fortalecer sus conocimientos y habilidades en áreas clave del medio ambiente, tales como:

1. Manejo sostenible de recursos naturales.
2. Adaptación y mitigación al cambio climático.
3. Agricultura sostenible y resiliencia.
4. Conservación de la biodiversidad.
5. Energías renovables y tecnologías limpias.
6. Políticas públicas ambientales y participación en procesos de toma de decisiones.

JUSTIFICACIÓN

Para realizar dicha capacitación es necesario una entidad educativa de aprendizaje que no solo brinde el servicio de enseñanza sino a su vez que certifique y evalúe los conocimientos adquiridos para que dicha Red tenga todas las herramientas básicas para la elaboración de un proyecto ambiental y pueda ejecutarlo en su territorio, por lo tanto es necesario que se formalice y acredite dicha capacitación.


CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



1:28 p.m.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 6° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA “por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones”, así:

ARTÍCULO 6°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. El Estado, a través del Ministerio de ~~Medio~~ Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará programas de capacitación dirigidos a mujeres de todas las edades y contextos sociales, con el objetivo de fortalecer sus conocimientos y habilidades en áreas clave del medio ambiente, tales como:

- ~~7.~~ **1.** Manejo sostenible de recursos naturales.
- ~~8.~~ **2.** Adaptación y mitigación al cambio climático.
- ~~9.~~ **3.** Agricultura sostenible y resiliencia.
- ~~10.~~ **4.** Conservación de la biodiversidad.
- ~~11.~~ **5.** Energías renovables y tecnologías limpias.
- ~~12.~~ **6.** Políticas públicas ambientales y participación en procesos de toma de decisiones.
- 7.** Gestión del riesgo de desastres, incluyendo la preparación, la prevención y la respuesta ante sismos, deslizamientos e inundaciones.

PARÁGRAFO. Los programas de capacitación de que trata el numeral 7 se articularán con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o quien haga sus veces, y con los consejos departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo previstos en el artículo 27 de la Ley 1523 de 2012, con el fin de que las integrantes de la Red y las comunidades en las que desarrollan su labor fortalezcan sus capacidades frente a eventos sísmicos y a los demás riesgos asociados a la degradación ambiental y al cambio climático.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El artículo enumera las áreas de capacitación de la Red y omite la que hoy resulta más apremiante para las comunidades donde estas mujeres trabajan: la gestión del riesgo de desastres. Las lideresas ambientales son, en la práctica, las primeras en organizar la respuesta comunitaria cuando ocurre un sismo, un deslizamiento o una inundación, y suelen hacerlo sin formación previa y sin conexión con las autoridades del sistema nacional.

La proposición incorpora esa área como séptimo lineamiento y añade un párrafo que la articula con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y con los consejos departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo del artículo 27 de la Ley 1523 de 2012. La remisión a esos consejos es lo que aterriza la medida: son la instancia que efectivamente opera en el municipio y con la que la Red tendría que coordinarse.

La proposición corrige además dos defectos del texto. El primero es la numeración: las áreas de capacitación aparecen del 7 al 12 en lugar del 1 al 6. El segundo es el nombre de la entidad: el artículo dice «Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible», cuando su denominación oficial, conforme al Decreto 3570 de 2011, es Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El propio proyecto lo nombra correctamente en el artículo 8, de modo que la ley quedaría llamando de dos maneras distintas a la misma cartera.

C

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 6° del Proyecto de Ley No. 094 de 2025 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para el fomento de la Agricultura 4.0 en Colombia" el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6°. DESARROLLO DE CAPACIDADES. El Estado- **Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** fomentará la formación y capacitación continua de profesionales y técnicos en el ámbito de la Agricultura 4.0, incluyendo la extensión agropecuaria como eje articulador de la transferencia tecnológica, en coordinación con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, mediante la creación de programas educativos especializados, tanto en instituciones de educación superior como en centros de formación técnica. Estos programas estarán orientados a fortalecer los conocimientos en el uso de tecnologías disruptivas aplicadas a la agricultura, tales como la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización, el análisis de datos, entre otras.

Asimismo, se promoverá la actualización de los planes de estudio en las instituciones educativas, con el fin de integrar contenidos relacionados con la Agricultura 4.0 en las carreras y programas existentes. El Estado- **Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** también impulsará impulsarán cursos, talleres y certificaciones orientadas a los agricultores y profesionales del sector, con el objetivo de mejorar su capacidad técnica y facilitar la transición hacia prácticas agrícolas más modernas y sostenibles.

Parágrafo. Con la finalidad de expandir el servicio público esencial del acceso a internet en las zonas rurales y en beneficio de la población agrícola, créese el Usuario Único de energía que se refiere a las entidades públicas del orden nacional y departamental, a los propietarios y/o administradores de infraestructuras de redes y servicios de telecomunicaciones, a los agentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y que se entenderá como aquellas personas jurídicas o personas de derecho público del orden nacional y departamental, que mediante un solo registro o identificación, pueden acceder a la prestación del servicio de energía eléctrica, así como a la gestión de sus derechos y obligaciones relacionadas con dicho servicio".



REDES SOCIALES

@eimysuarezg @eimysuarezg
f Elmy Suárez d @eimysuarezg

CORREO

eimy.suarez@camara.gov.co

3:00 Pm

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

La presente proposición tiene por objeto sustituir la expresión genérica “el Estado” contenida en el artículo 6° del proyecto, por la asignación específica de la función a dos entidades públicas en concreto: por un lado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por el otro, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

La anterior modificación se sugiere debido a que la claridad respecto de las entidades responsables permite que las funciones asignadas sean desarrolladas por autoridades determinadas. Esto es de suma conveniencia en la medida en que se evita la indeterminación administrativa y se contribuye a facilitar las labores de coordinación, seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de la obligación legal prevista, es decir, la formulación y capacitación continua de profesionales y técnicos en el ámbito de la Agricultura 4.0.

Ahora bien, resulta conveniente poner de presente que, en virtud artículo 2.1.4.1.6, numeral 9, del Decreto 1071 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para cofinanciar proyectos de fomento orientados a la “[c]apacitación de pequeños productores en materias relacionadas con el sector agropecuario, pesquero, de acuicultura y de desarrollo rural, y en la formulación de proyectos productivos y otros que puedan presentar ante las entidades del sector”. En dicho sentido, se encuentra acreditada la competencia de este Ministerio.

Así mismo, se resalta que la competencia del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se encuentra fundamentada en la Ley 119 de 1994, artículo 4, numeral 3. Norma según la cual se establece expresamente que una de las funciones de la entidad referida es: “Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.”

En consecuencia, se asegura que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al igual que, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA cuentan con la capacidad institucional, financiera, así como con la competencia funcional para materializar los componentes de formación y capacitación de los agricultores, técnicos y profesionales del sector agricultor y agropecuario en materias relacionadas con la Agricultura 4.0.



EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ

Representante a la Cámara por Norte de Santander
Congreso de la República de Colombia

REDES SOCIALES

 @eimysuarezg  @eimysuarezg
 Eimy Suárez  @eimysuarezg

CORREO

eimy.suarez@camara.gov.co

Bogotá, 19 de agosto de 2026

PROPOSICION

Adiciónese un **parágrafo en el artículo 6** del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “**Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones**”, el cual quedará así:

PARAGRAFO. El Gobierno nacional, a través del SENA y el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará estrategias para el reconocimiento, validación y certificación formal de los saberes ancestrales y tradicionales de las mujeres ambientalistas, especialmente aquellas de comunidades rurales, campesinas, indígenas, afrodescendientes y de la pesca, en áreas como el manejo sostenible de recursos naturales, la agroecología, la conservación de la biodiversidad y la medicina tradicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 731 de 2002, modificado por la Ley 2462 de 2025.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

JUSTIFICACIÓN

Se añade un parágrafo que ordena la certificación formal de saberes ancestrales y tradicionales de las mujeres ambientalistas, con fundamento en el Art. 17, Ley 731/2002 (mod. por Ley 2462/2025)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
 @AstridSanchezM
 Astrid Sanchez Montes de Oca
 @astrid_sanchez_m

Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

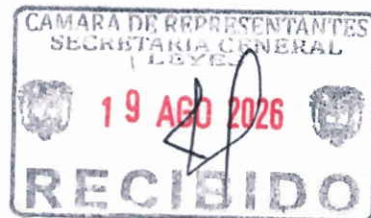
Secretario General

Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición

PROYECTO DE LEY: 093/2025C

RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



12:28

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de **modificación al artículo 6** del proyecto de ley 093 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. El Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará programas de capacitación dirigidos a mujeres de todas las edades y contextos sociales, con el objetivo de fortalecer sus conocimientos y habilidades en áreas clave del medio ambiente, tales como:

1. Manejo sostenible de recursos naturales.
2. Adaptación y mitigación al cambio climático.
3. Agricultura sostenible y resiliencia.
4. Conservación de la biodiversidad.
5. Energías renovables y tecnologías limpias.
6. Políticas públicas ambientales y participación en procesos de toma de decisiones.
7. Formulación, gestión y ejecución de proyectos ambientales, incluyendo herramientas para el acceso a fuentes de financiación pública y privada.
8. Emprendimiento verde, economía circular y desarrollo de iniciativas productivas sostenibles.
9. Participación ciudadana y mecanismos de incidencia en los procesos de planificación y gestión ambiental”.

Cordialmente,



HILDA GUTIÉRREZ

Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

Bogotá, 19 de agosto de 2026.

Señores

Nicolas Barguil

presidente de la Cámara

Simón Molina

primera vicepresidencia

Erick Velasco

segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificativa.



Proposición

Respetada mesa directiva,

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley número 093 de 2025 Cámara, reemplazando la expresión "~~Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible~~" por "**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**".

Justificación

El nombre oficial de la cartera es Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (sin la palabra "Medio").

Cordialmente,

NATALIA MORENO PUIN

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia

51+6



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 6° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. El Gobierno nacional ~~El Estado, a través en cabeza~~ del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará programas de capacitación dirigidos a mujeres de todas las edades y contextos sociales, con el objetivo de fortalecer sus conocimientos y habilidades en áreas clave del medio ambiente, tales como:

1. ~~7.~~ Manejo sostenible de recursos naturales.
2. ~~8.~~ Adaptación y mitigación al cambio climático.
3. ~~9.~~ Agricultura sostenible y resiliencia.
4. ~~10.~~ Conservación de la biodiversidad.
5. ~~11.~~ Energías renovables y tecnologías limpias.
6. ~~12.~~ Políticas públicas ambientales y participación en procesos de toma de decisiones.

Cordialmente,

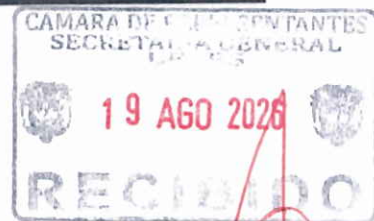
GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS

Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



3:01 PM

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 6 al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 6º. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. El Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará programas de capacitación dirigidos a mujeres de todas las edades y contextos sociales, con el objetivo de fortalecer sus conocimientos y habilidades en áreas clave del medio ambiente, tales como:

7. 1. Manejo sostenible de recursos naturales.
8. 2. Adaptación y mitigación al cambio climático.
9. 3. Agricultura sostenible y resiliencia.
10. 4. Conservación de la biodiversidad.
11. 5. Energías renovables y tecnologías limpias.
12. 6. Políticas públicas ambientales y participación en procesos de toma de decisiones.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b
Tel: 3904050 ext. xxxx
xxxxxxxxx@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara, «Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones».

Con ocasión del segundo debate del proyecto de la referencia, y en ejercicio de mis funciones como Representante a la Cámara por el departamento del Chocó, me permito presentar la siguiente proposición, cuya justificación se expone a continuación:

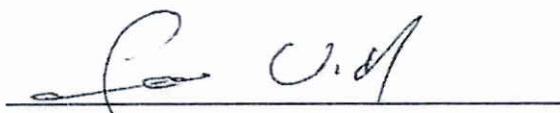
JUSTIFICACIÓN

El artículo 8 del proyecto crea el Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres, y el artículo 7 dispone el otorgamiento de becas, premios y reconocimientos. Se trata de instrumentos que, por su propia naturaleza, comprometen recursos públicos y demandan una fuente cierta de financiación para su funcionamiento y sostenibilidad. No obstante, el capítulo de impacto fiscal de la exposición de motivos afirma que la iniciativa «no ordena gasto» y que «no genera ni ordena erogación alguna», en abierta contradicción con lo que el propio articulado establece.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto que ordene gasto explicita sus costos fiscales y la fuente de ingreso prevista para financiarlos, y que medie el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta observación no se opone al propósito de la iniciativa, que respalda por su aporte al liderazgo ambiental de las mujeres indígenas, negras, afrocolombianas y campesinas, ampliamente representadas en el departamento del Chocó; se dirige, únicamente, a evitar que ese propósito se vea frustrado por una deficiencia de forma que exponga la ley a un reparo de constitucionalidad.

En ese sentido, se considera necesario que, de manera previa a la aprobación del proyecto, se precise la fuente de financiación del Fondo creado por el artículo 8 y se incorpore el concepto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Con toda consideración,



OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS

Representante a la Cámara por el Chocó



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia



+57 310 667 5549



omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co



OFICINA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

Paul



Bogotá, 19 de agosto de 2026.

Señores

Nicolas Barguil

presidente de la Cámara

Simón Molina

primera vicepresidencia

Erick Velasco

segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificativa.

Proposición

Respetada mesa directiva,

Modifíquese el inciso primero del artículo 7 del Proyecto de Ley número 093 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7°. FOMENTO AL LIDERAZGO AMBIENTAL FEMENINO. El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior** ~~Estado y/o quien este delegue~~ fomentarán el liderazgo ambiental femenino mediante la creación de becas, premios y reconocimientos a aquellas mujeres que se destaquen por su trabajo en la protección del medio ambiente y el impulso de soluciones innovadoras a los problemas ambientales.

(...)"

Justificación

El texto actual delega la ejecución de esta norma en "el Estado y/o quien este delegue", una fórmula genérica que no asigna responsabilidad concreta ni permite exigir su cumplimiento. Se propone precisar la competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el concurso del Ministerio de Educación Nacional, por su competencia en becas y programas educativos y del Ministerio del Interior por su competencia en asuntos étnicos, comunitarios, de protección y de derechos de las mujeres, en concordancia con el enfoque interseccional que la propia ley reconoce.

Cordialmente,

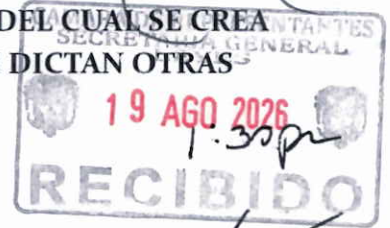
NATALIA MORENO PUIN

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA
LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Modifíquese los numerales del artículo 7, el cual quedará así:



ARTÍCULO 7°. FOMENTO AL LIDERAZGO AMBIENTAL FEMENINO. El Estado y/o quien este delegue fomentará el liderazgo ambiental femenino mediante la creación de becas, premios y reconocimientos a aquellas mujeres que se destaquen por su trabajo en la protección del medio ambiente y el impulso de soluciones innovadoras a los problemas ambientales. Además, se promoverá la inclusión de mujeres en espacios de toma de decisiones, tales como:

- 5- 1. Consejos Consultivos de Medio Ambiente.
- 6- 2. Comités de gestión de recursos naturales y biodiversidad.
- 7- 3. Mesa de trabajo en cambio climático. 8. Foros y conferencias internacionales

DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 7° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. FOMENTO AL LIDERAZGO AMBIENTAL FEMENINO. El **Gobierno nacional** Estado y/o quien este delegue fomentará el liderazgo ambiental femenino mediante la creación de becas, premios y reconocimientos a aquellas mujeres que se destaquen por su trabajo en la protección del medio ambiente y el impulso de soluciones innovadoras a los problemas ambientales.

Además, se promoverá la inclusión de mujeres en espacios de toma de decisiones, tales como:

1. ~~5.~~ Consejos Consultivos de Medio Ambiente.
2. ~~6.~~ Comités de gestión de recursos naturales y biodiversidad.
3. ~~7.~~ Mesa de trabajo en cambio climático.
4. ~~8.~~ Foros y conferencias internacionales

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS

Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



3:01 Pm

Bogotá, 19 de agosto de 2026

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 7 . FOMENTO AL LIDERAZGO AMBIENTAL FEMENINO del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. FOMENTO AL LIDERAZGO AMBIENTAL FEMENINO. El Estado y/o quien este delegue fomentará el liderazgo ambiental femenino mediante la creación de becas, premios y reconocimientos a aquellas mujeres que se destaquen por su trabajo en la protección del medio ambiente y el impulso de soluciones innovadoras a los problemas ambientales.

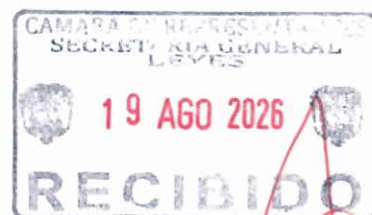
(...)

5. **Las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca**, creadas por el artículo 23A de la Ley 731 de 2002, adicionado por la Ley 2462 de 2025.

6. **Los espacios gremiales y de desarrollo rural**, en los términos del artículo 26 de la Ley 731 de 2002, modificado por la Ley 2462 de 2025.

PARÁGRAFO. El fomento al liderazgo ambiental femenino priorizará, en el marco de la presente ley, la participación activa de las mujeres rurales, campesinas, indígenas, afrodescendientes y de la pesca, en concordancia con el enfoque diferencial establecido en la Ley 2462 de 2025.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



JUSTIFICACIÓN

Se incluyen las Mesas de Trabajo de Mujeres Rurales y los espacios gremiales como espacios de participación prioritaria, con fundamento en el Arts. 23A y 26, Ley 731/2002 (adicionados y mod. por Ley 2462/2025)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
 @AstridSanchezM
 Astrid Sanchez Montes de Oca
 @astrid_sanchez_m

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 7 al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7º. FOMENTO AL LIDERAZGO AMBIENTAL FEMENINO. El Estado y/o quien este delegue fomentará el liderazgo ambiental femenino mediante la creación de becas, premios y reconocimientos a aquellas mujeres que se destaquen por su trabajo en la protección del medio ambiente y el impulso de soluciones innovadoras a los problemas ambientales. Además, se promoverá la inclusión de mujeres en espacios de toma de decisiones, tales como:

5. 1. Consejos Consultivos de Medio Ambiente.
6. 2. Comités de gestión de recursos naturales y biodiversidad.
7. 3. Mesa de trabajo en cambio climático.
8. 4. Foros y conferencias internacionales

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro

PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b
Tel: 3904050 ext. xxxx
xxxxxxxxx@camara.gov.co

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 093 de 2025C “*Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. FOMENTO AL LIDERAZGO AMBIENTAL FEMENINO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fomentará el liderazgo ambiental femenino mediante la creación de becas, premios y reconocimientos a aquellas mujeres que se destaquen por su trabajo en la protección del medio ambiente y el impulso de soluciones innovadoras a los problemas ambientales.

Además, se promoverá la inclusión de mujeres en espacios de toma de decisiones, tales como:

1. Consejos Consultivos de Medio Ambiente.
2. . Comités de gestión de recursos naturales y biodiversidad.
3. Mesa de trabajo en cambio climático.
4. Foros y conferencias internacionales

Cordialmente,

MELLO CASTRO GONZALEZ

Representante a la Cámara por Cesar

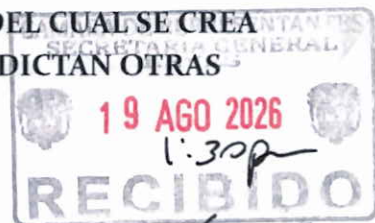
1
Ato.
10 93a

DET E

aul

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA
LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Modifíquese los numerales del artículo 8, el cual quedará así:



ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS.

Créese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible. Este fondo se podrá utilizar para:

- 5- 1. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
- 6- 2. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
- 7- 3. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.
- 8- 4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles. Parágrafo. Administración y Vigilancia. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora e Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas.

El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la RNMA, garantizando

DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U

PROPOSICIONES

Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara

"Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN No. 1

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara, *"Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Autorícese al Gobierno Nacional para crear el Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas como un fondo cuenta sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, destinado a ~~financiar~~ financiar y cofinanciar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible. ~~Este fondo se podrá utilizar para:~~

Los recursos del Fondo podrán destinarse a:

1. Promover la creación y el fortalecimiento de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
2. Financiar y cofinanciar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
3. Apoyar iniciativas de sensibilización, educación y participación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables, con especial atención a comunidades rurales, étnicas y en situación de vulnerabilidad.
4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles y a herramientas para la adaptación y mitigación del cambio climático.

~~Parágrafo. Administración y Vigilancia. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora e Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas. El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la RNMA, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación.~~

PARÁGRAFO 1°. Fuentes de financiación. El Fondo podrá estar integrado por:

1. Las apropiaciones que el Gobierno nacional decida incorporar en el Presupuesto General de la Nación, en el marco de las disponibilidades presupuestales y de las prioridades del sector ambiente y desarrollo sostenible.
2. Recursos de cooperación nacional e internacional.

Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara – Proposiciones



2:26 PM

3. Donaciones, aportes y contribuciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean aceptados de conformidad con la ley.

4. Aportes voluntarios de las entidades territoriales, previa decisión de las autoridades competentes y con observancia de las normas orgánicas presupuestales aplicables.

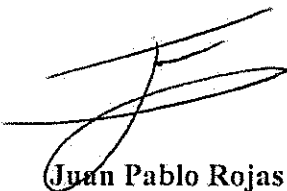
5. Los rendimientos financieros y los demás recursos que, de conformidad con la ley, pueda recibir el Fondo.

PARÁGRAFO 2°. Administración y dirección. El Fondo será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sujeción a las normas presupuestales, fiscales y de contratación aplicables. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento y la conformación de su Comité Directivo, el cual contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo Nacional de la RNMA.

PARÁGRAFO 3°. Asignación de recursos. La asignación de recursos del Fondo deberá realizarse mediante convocatorias públicas o mecanismos de selección transparentes, con criterios objetivos y verificables de elegibilidad, impacto ambiental, viabilidad técnica y financiera, sostenibilidad, enfoque territorial, étnico y diferencial, y deberá incorporar mecanismos de seguimiento, rendición de cuentas y evaluación de resultados.

PARÁGRAFO 4°. Sostenibilidad fiscal. La creación y operación del Fondo se sujetará al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector ambiente y desarrollo sostenible y a las disponibilidades presupuestales. La presente disposición no implica la incorporación automática de partidas específicas en el Presupuesto General de la Nación ni la creación de rentas de destinación específica.

Del Honorable Representante



Juan Pablo Rojas Suarez
Departamento Valle del Cauca
Nuevo Liberalismo

Justificación

La presente proposición tiene por objeto fortalecer la arquitectura jurídica, presupuestal y operativa del Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas previsto en el artículo 8° del proyecto. El texto propuesto para segundo debate crea el Fondo y define algunos usos, pero no precisa su naturaleza jurídica, sus fuentes de financiación ni las reglas mínimas para la asignación y control de los recursos.

En primer lugar, se define expresamente el Fondo como un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta precisión permite diferenciarlo

de una entidad pública con estructura administrativa propia y lo configura como un mecanismo de manejo de recursos vinculado a las competencias misionales del sector ambiente y desarrollo sostenible. El artículo 30 del Decreto 111 de 1996 reconoce los fondos sin personería jurídica creados por el legislador como fondos especiales, y la Sentencia C-617 de 2012 de la Corte Constitucional ha señalado que los fondos cuenta, por carecer de componente institucional, no implican por sí mismos la creación de una nueva entidad administrativa.

En segundo lugar, la proposición incorpora fuentes de financiación expresas y de carácter concurrente, incluyendo las apropiaciones que el Gobierno nacional decida incorporar en el Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación, donaciones y aportes públicos o privados, aportes voluntarios de entidades territoriales y rendimientos financieros. La redacción preserva la autonomía presupuestal del Gobierno y de las entidades territoriales y evita que la ley se interprete como una orden automática de gasto.

En tercer lugar, se establecen reglas mínimas de transparencia y focalización para la asignación de recursos. Las convocatorias públicas, los criterios objetivos de elegibilidad y los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas reducen la discrecionalidad en la entrega de recursos y fortalecen la correspondencia entre la financiación otorgada y una finalidad ambiental de interés general. Esta previsión resulta especialmente relevante cuando los beneficiarios de los instrumentos de fomento puedan ser personas naturales, organizaciones o emprendimientos de naturaleza privada.

Finalmente, se incorpora una cláusula expresa de sostenibilidad fiscal, sujetando la operación del Fondo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y a las disponibilidades presupuestales, sin ordenar la incorporación automática de partidas. Con ello se busca armonizar el artículo con las reglas orgánicas de presupuesto y con la jurisprudencia constitucional que distingue entre la autorización legal de un gasto y la decisión del Gobierno de apropiarlo en la ley anual de presupuesto.

En consecuencia, la modificación conserva el propósito central del proyecto —promover y respaldar el liderazgo de las mujeres en la protección ambiental—, pero dota al Fondo de reglas básicas sobre naturaleza jurídica, financiación, administración, selección de beneficiarios, transparencia y sostenibilidad fiscal, aumentando su viabilidad jurídica y su capacidad de implementación.

Bogotá, 19 de agosto de 2026

PROPOSICION

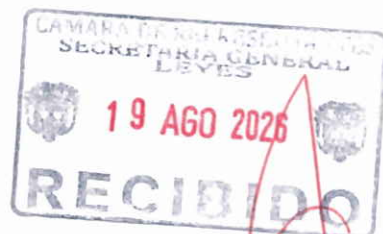
Adiciónese un **parágrafo en el artículo 8** del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

PARAGRAFO. Coordinación con otros fondos. El Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas se coordinará con el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), las líneas de crédito con tasa preferencial para mujeres rurales de bajos ingresos creadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, y demás instrumentos financieros establecidos en la Ley 731 de 2002, modificada por la Ley 2462 de 2025, para garantizar la complementariedad de recursos y evitar la duplicación de esfuerzos en el financiamiento de proyectos ambientales liderados por mujeres rurales.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

JUSTIFICACIÓN

Se añade un parágrafo que ordena la coordinación del Fondo con el FOMMUR y las líneas de crédito preferenciales de la Ley 2462., con fundamento en el Art. 26, Ley 731/2002 (mod. por Ley 2462/2025)



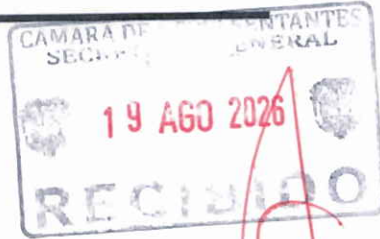
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

11/10/2026
ALC
3/27/26

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 8 al Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Créese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible.

Este fondo se podrá utilizar para:

- 5- 1. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
- 6- 2. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
- 7- 3. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.
- 8- 4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles.

Parágrafo. Administración y Vigilancia. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora e **del** Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas. El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la RNMA, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación.

Parágrafo nuevo. El Gobierno nacional deberá garantizar que el Comité Directivo del Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas estará conformado en su mayoría por mujeres.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b
Tel: 3904050 ext. xxxx
xxxxxxxxxxxxxx@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Créese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, **como un fondo especial de la nación, sin personería jurídica y sin estructura administrativa propia, adscrito al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible,** destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible.

Este fondo se podrá utilizar para:

5. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
6. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
7. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.
8. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles.

Parágrafo 1. Administración y Vigilancia. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora e Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas. **El fondo será administrado directamente por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de las dependencias que determine su estructura administrativa vigente.** El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la RNMA, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación

Parágrafo 2. Recursos. El fondo estará constituido por:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes a las apropiaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo.
2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus entidades adscritas.
3. Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.

REDES SOCIALES

@elmysuarezg
Elmy Suárez

CORREO

elmy.suarez@camara.gov.co



3:00m

4. Las donaciones, transferencias o aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, de derecho público, privado o de naturaleza mixta, nacionales o extranjeras.
5. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
6. Los demás recursos que determine la ley.

Parágrafo 3°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para la operación del Fondo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, sin que dicha reglamentación pueda modificar su naturaleza, objeto, destinación, fuentes de financiación, administración o mecanismos de control establecidos en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto original crea el Fondo, pero no define qué es jurídicamente, quién lo administra ni de dónde provienen sus recursos. La modificación busca cerrar esos vacíos para que el Fondo pueda operar dentro de la institucionalidad existente, sin crear una nueva entidad y sin dejar abierta una estructura de administración discrecional.

La modificación pretende cerrar los principales vacíos institucionales del artículo 8. Se reitera que el proyecto original crea el Fondo, pero no establece su naturaleza jurídica, quién lo administra, su adscripción ni sus fuentes de financiación, y deja al Gobierno la decisión posterior sobre la entidad administradora. Nuestra propuesta establece que sea un fondo especial de la Nación, sin personería jurídica y sin estructura administrativa propia, adscrito al Ministerio de Ambiente. Esto significa que no estamos creando una nueva entidad ni una nueva burocracia, sino un instrumento presupuestal con una destinación específica, administrado directamente por una entidad estatal que ya existe. Además, definimos desde la ley las fuentes de financiación y dejamos claro que la reglamentación posterior no puede cambiar la naturaleza ni el objeto del Fondo.

La intención es darle viabilidad jurídica y presupuestal, pero al mismo tiempo evitar que se convierta en una estructura administrativa o contractual innecesariamente amplia.



EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ

Representante a la Cámara por Norte de Santander
Congreso de la República de Colombia

REDES SOCIALES



CORREO

eimy.suarez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 093 de 2025C "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. **El Ministerio de Hacienda podrá crear** un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible.

Este fondo se podrá utilizar para:

51. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.

6 2. Financiar investigaciones sobre la relación entre **mujeres** y medio ambiente.

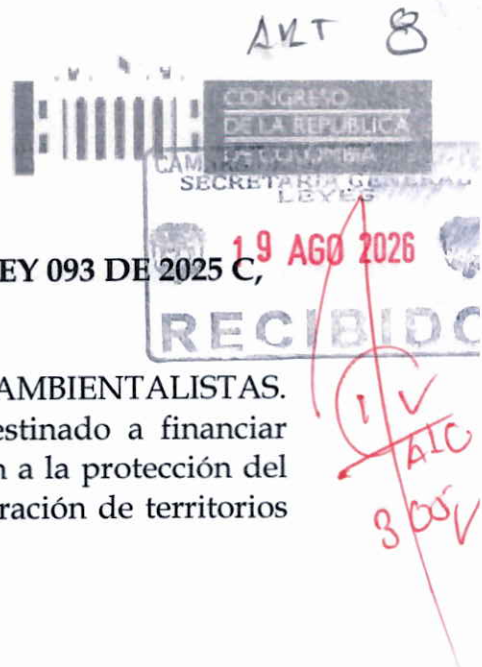
7 3. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.

8 4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles.

(...)

Cordialmente,

Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia



**MODIFICACION AL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY 093 DE 2025 C,
DE LA SIGUIENTE MANERA:**

"ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Créese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible.

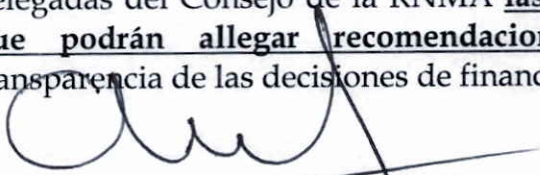
Este fondo se podrá utilizar para:

1. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
2. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
3. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.
4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles.

Parágrafo. Administración y Vigilancia. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora del Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, el cual podrá contar con las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación
2. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros
3. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales
4. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al fondo
5. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto

El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la RNMA las cuales solo actuarán como observadoras que podrán allegar recomendaciones no vinculantes, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación".


ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



JUSTIFICACION

Se crea el Fondo pero no se establece las fuentes de financiación, en ese sentido es importante establecer las fuentes mínimas. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las delegadas del Consejo de la RNMA no pueden co-administrar recursos públicos al ser personas privadas y no tener función pública para administrar recursos, lo cual podría resultar inconstitucional.



3:15pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Créese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, como un fondo especial de la nación, sin personería jurídica y sin estructura administrativa propia, adscrito al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible.

Este fondo se podrá utilizar para:

5. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
6. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
7. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.
8. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles.

Parágrafo 1. Administración y Vigilancia. ~~El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora e Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas.~~ El fondo será administrado directamente por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de las dependencias que determine su estructura administrativa vigente. El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la RNMA, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación

Parágrafo 2. Recursos. El fondo estará constituido por:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes a las apropiaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo.
2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus entidades adscritas.

REDES SOCIALES

@eimysuarezg @eimysuarezg
f Eimy Suárez d @eimysuarezg

CORREO

eimy.suarez@camara.gov.co

3. Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.
4. Las donaciones, transferencias o aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, de derecho público, privado o de naturaleza mixta, nacionales o extranjeras.
5. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
6. Los demás recursos que determine la ley.

Parágrafo 3°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para la operación del Fondo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, sin que dicha reglamentación pueda modificar su naturaleza, objeto, destinación, fuentes de financiación, administración o mecanismos de control establecidos en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto original crea el Fondo, pero no define qué es jurídicamente, quién lo administra ni de dónde provienen sus recursos. La modificación busca cerrar esos vacíos para que el Fondo pueda operar dentro de la institucionalidad existente, sin crear una nueva entidad y sin dejar abierta una estructura de administración discrecional.

La modificación pretende cerrar los principales vacíos institucionales del artículo 8. Se reitera que el proyecto original crea el Fondo, pero no establece su naturaleza jurídica, quién lo administra, su adscripción ni sus fuentes de financiación, y deja al Gobierno la decisión posterior sobre la entidad administradora. Nuestra propuesta establece que sea un fondo especial de la Nación, sin personería jurídica y sin estructura administrativa propia, adscrito al Ministerio de Ambiente. Esto significa que no estamos creando una nueva entidad ni una nueva burocracia, sino un instrumento presupuestal con una destinación específica, administrado directamente por una entidad estatal que ya existe. Además, definimos desde la ley las fuentes de financiación y dejamos claro que la reglamentación posterior no puede cambiar la naturaleza ni el objeto del Fondo.

La intención es darle viabilidad jurídica y presupuestal, pero al mismo tiempo evitar que se convierta en una estructura administrativa o contractual innecesariamente amplia.


EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Congreso de la República de Colombia

REDES SOCIALES



CORREO

eimy.suarez@camara.gov.co

Δ 17 8



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 8° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Créese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible.

Este fondo se podrá utilizar para:

1. ~~5.~~ Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
2. ~~6.~~ Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
3. ~~7.~~ Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.
4. ~~8.~~ Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles.

Parágrafo. Administración y Vigilancia. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora del e Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas. El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas [RNMA], garantizando la transparencia de las decisiones de financiación.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



3:01pm

Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 093/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



12:28

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de **adición de un párrafo al artículo 8** del proyecto de ley 093 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 2. FINANCIACIÓN. El Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas podrá contar con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional, donaciones, aportes de entidades públicas o privadas, recursos provenientes de alianzas público-privadas y demás fuentes de financiación legalmente autorizadas, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y el marco fiscal de mediano plazo.

La asignación de recursos deberá garantizar criterios de transparencia, eficiencia, equidad territorial y seguimiento a los resultados de los proyectos financiados".

Cordialmente,



HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

Bogotá, 19 de agosto de 2026.

Señores

Nicolas Barguil

presidente de la Cámara

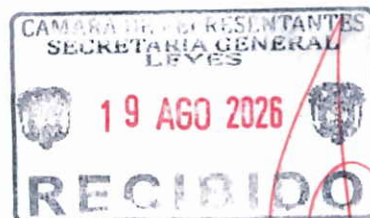
Simón Molina

primera vicepresidencia

Erick Velasco

segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes



Asunto: Proposición modificativa

Proposición

Respetada mesa directiva,

Modifíquese el párrafo del artículo 8° del Proyecto de Ley número 093 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

(...)

"Párrafo. Administración, Vigilancia y Financiación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará **las fuentes de financiación** y la entidad administradora del Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas. El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo de la RNMA, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación."

Justificación

El párrafo actual solo ordena determinar la entidad administradora del Fondo, sin mencionar sus fuentes de financiación. Se propone incluir esta obligación expresamente, para que la reglamentación defina no solo quién administra el Fondo, sino también de dónde saldrán sus recursos.

Cordialmente,

NATALIA MORENO PUIN

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia



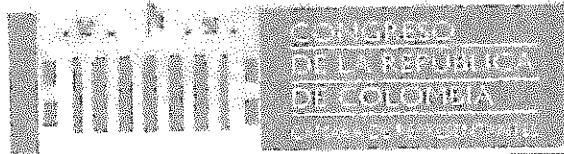
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

1047 8



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 8 del proyecto de Ley No 093 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 8. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Creese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible. Este fondo se podrá utilizar para: 1. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres. 2. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente. 3. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables. 4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles. Parágrafo. Administración y Vigilancia. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo	ARTÍCULO 8. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS. Creese un Autorícese al Gobierno Nacional para crear el Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible. Este fondo se podrá utilizar para: 1. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres. 2. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente. 3. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables. 4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles. Parágrafo. Administración y Vigilancia. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y

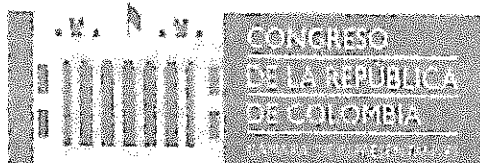


OCTAVIO
CANDIDATO REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Sostenible, determinará la entidad administradora e Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas. El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo dela RNMA, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación.	el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la entidad administradora e Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas. El Comité Directivo del Fondo contará con la participación de al menos dos (2) delegadas del Consejo dela RNMA, garantizando la transparencia de las decisiones de financiación.
---	--

Cordialmente

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 19 de agosto del 2026.

PROPOSICIÓN.

Corrijase la numeración y adiciónese un numeral al listado contenido en el artículo 8° del Proyecto de Ley N° 093 de 2025 Cámara "Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 8°. FONDO NACIONAL PARA MUJERES AMBIENTALISTAS.
Créese un Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas, destinado a financiar proyectos y programas liderados por mujeres que contribuyan a la protección del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la restauración de territorios degradados y la promoción de un desarrollo sostenible.

Este fondo se podrá utilizar para:

1. Promover la creación de empresas verdes y emprendimientos sostenibles liderados por mujeres.
2. Financiar investigaciones sobre la relación entre género y medio ambiente.
3. Apoyar iniciativas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a mujeres en comunidades vulnerables.
4. Facilitar el acceso a tecnologías limpias y sostenibles.
5. Financiar proyectos comunitarios liderados por mujeres para la conservación, restauración y uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros, incluyendo arrecifes coralinos, manglares, pastos marinos, playas, humedales y demás ecosistemas estratégicos de los territorios insulares y costeros.

JUSTIFICACIÓN:

El listado de destinaciones del Fondo contempla empresas verdes, investigación, educación ambiental y tecnologías limpias, pero no menciona expresamente los ecosistemas marinos y costeros. Esta omisión resulta relevante para un país con



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso - Cámara de
Representantes
Oficina 411 - 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003



elizabethjaypangdiaz

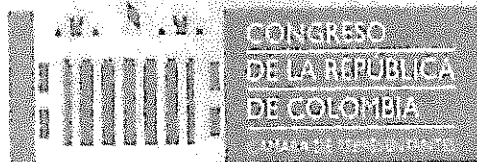
San Andrés Islas
Av. Francisco Newball - Edif. Cámara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853



@ejaypangdiaz

#ConHechosYHonestidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

una extensa riqueza marina y para territorios cuya economía, cultura y subsistencia dependen de dichos ecosistemas.

La inclusión propuesta permite que el Fondo financie iniciativas comunitarias lideradas por mujeres en conservación y restauración marina y costera, con especial pertinencia para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La medida se encuentra alineada con la protección prioritaria de la biodiversidad y con el manejo participativo del ambiente previsto en la Ley 99 de 1993.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de
Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif. Cámara de
Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853



@ejaypangdiaz

#ConHechosYHonestidad

Elizabeth
Jay-Pang Díaz

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 9°. **DÍA NACIONAL DE LA MUJER AMBIENTAL.** Establézcase el Día Nacional de la Mujer Ambiental, ~~el cual se celebrará que se celebrará~~ el cinco (5) de junio de cada año, en concordancia ~~CON LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA Mundial~~ con la conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, ~~promoviendo que el Ministerio de Educación y las entidades territoriales organicen jornadas pedagógicas y comunitarias entorno a esta fecha~~. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales promoverán jornadas pedagógicas y comunitarias en torno a esta fecha.


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

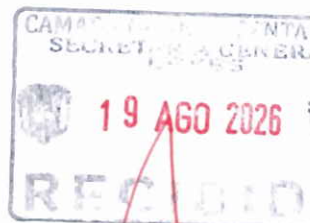
El artículo es el único del proyecto que carece de epígrafe, lo que rompe la técnica del articulado y dificulta su cita posterior. La proposición le da el que le corresponde por su contenido.

El texto publicado arrastra además tres defectos de transcripción: una expresión en mayúsculas sostenidas en mitad de la frase, «CON LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA Mundial»; la locución «entorno a», que significa ambiente o contexto, donde debe decir «en torno a»; y una construcción de gerundio que deja la obligación sin sujeto claro.

Se corrige también el nombre de la cartera: su denominación oficial es Ministerio de Educación Nacional. Ninguno de estos ajustes altera el contenido del artículo: la fecha, su concordancia con el Día Mundial del Medio Ambiente y las jornadas pedagógicas se conservan tal como fueron aprobadas.

Art 10

ART 10



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA *“por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones”*, así:

ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional tendrá un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, para reglamentar los procedimientos y mecanismos de implementación de las medidas aquí previstas, incluyendo el registro de las integrantes de la Red y los estándares de seguridad y protección de datos personales que le sean aplicables conforme a la Ley 1581 de 2012, garantizando la participación activa de organizaciones de mujeres y sociedad civil en dicho proceso.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El artículo ordena reglamentar «los estándares de seguridad y protección de datos personales», pero ninguna disposición del proyecto crea un registro, una base de datos o un tratamiento de información personal. La remisión queda huérfana: manda proteger datos que la ley no recoge.

El vacío no es teórico. Una red que agrupa a mujeres defensoras del medio ambiente necesariamente llevará un listado de sus integrantes, y el propio artículo 4 reconoce que estas mujeres enfrentan riesgos asociados a su labor defensora. Un registro mal protegido de lideresas ambientales es exactamente el tipo de información que no debe quedar sin régimen.

La proposición cierra el círculo: menciona expresamente el registro de las integrantes como objeto de la reglamentación y ancla la protección de sus datos en la Ley 1581 de 2012, que es la norma estatutaria que regula la materia. Así el mandato de reglamentar tiene sobre qué recaer.

PROPOSICIÓN

Edwin Suárez R.

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2025 CÁMARA, "por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas, promoverá la incorporación en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) de información sobre la participación, el liderazgo y las contribuciones de las mujeres en la gestión ambiental del país, con enfoque territorial, diferencial, étnico e intergeneracional, de información agregada y estadística sobre la participación, el liderazgo y las contribuciones de las mujeres en la gestión ambiental del país, con enfoque territorial, diferencial, étnico e intergeneracional, sin incluir datos que permitan identificar a las integrantes de la Red ni a las mujeres que ejerzan la defensa del ambiente. El tratamiento de datos personales que la implementación de este artículo requiera se sujetará a la Ley 1581 de 2012 y a los estándares de seguridad y de protección que adopte la reglamentación de que trata el artículo 14 de esta ley. Dicha información servirá de línea de base para la formulación, el seguimiento y la evaluación de las medidas previstas en esta ley.


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual: crea un flujo de información sobre lideresas sin régimen de protección. El artículo ordena promover la incorporación al Sistema de Información Ambiental de Colombia de información sobre «la participación, el liderazgo y las contribuciones de las mujeres en la gestión ambiental del país». Esa información, en la medida en que se refiera a personas determinadas, es dato personal, y el Sistema de Información Ambiental de Colombia lo administran entidades públicas, de modo que lo que se incorpore a él queda sujeto al principio de publicidad de la Ley 1712 de 2014, salvo reserva legal. El artículo no dice que la información deba ser agregada, no excluye los datos identificadores y no remite a ninguna norma de protección de datos.

Por qué el riesgo es específico en este proyecto y no una objeción general. El numeral 7 del artículo 4 le encarga a la propia Red promover medidas de protección integral para las mujeres ambientalistas, «incluyendo protocolos de seguridad, apoyo legal y coordinación con entidades estatales para mitigar riesgos asociados a su labor defensora». Es decir, la ley parte de que estas mujeres están en riesgo por lo que hacen. Un sistema público que identifique quiénes son, dónde actúan y en qué territorios lideran procesos ambientales es, para ese mismo riesgo, un insumo. No hay contradicción de propósitos entre los dos artículos: hay una omisión en uno de ellos.

Por qué insistimos en esta redacción. Es la continuación de una proposición que el ponente ya acogió. Para el segundo debate propusimos que la reglamentación comprendiera expresamente el registro de las integrantes de la Red y que la protección de sus datos quedara anclada en la Ley 1581 de 2012, y la enmienda lo incorporó en su artículo 14. Pero la enmienda creó al mismo tiempo, en este artículo 10, un segundo tratamiento de información sobre las mismas mujeres, y a ese no le puso el ancla. La proposición extiende al artículo 10 la garantía que el ponente aceptó para el artículo 14, de modo que la ley proteja los dos flujos de información y no solo uno.

Por qué el cambio conviene. Conserva íntegro el objeto del artículo, el sistema en que se incorpora la información, los cuatro enfoques y su función de línea de base para el seguimiento de la ley. Lo único que añade es que la información sea agregada y estadística y que el tratamiento de datos personales se sujete a la ley que lo regula. La línea de base para evaluar la política no requiere nombres: requiere cifras.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». La proposición recae sobre el artículo 10 tal como quedó en la enmienda, que es un artículo nuevo introducido por ella, de modo que la plenaria se pronuncia sobre él en cualquier caso y puede modificarlo con entera libertad. La proposición no amplía el artículo: precisa el carácter de la información que se incorpora al sistema y extiende a este artículo la remisión a la Ley 1581 de 2012 que la propia enmienda adoptó en su artículo 14. El artículo 180 de la Ley 5.ª de 1992 admite además expresamente en plenaria las enmiendas que «tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales», que es lo que aquí se hace. No se introduce materia nueva.

19 de agosto de 2026.

Aul

Mesa Directiva.
Honorable Representantes.
Plenaria Cámara de Representantes.

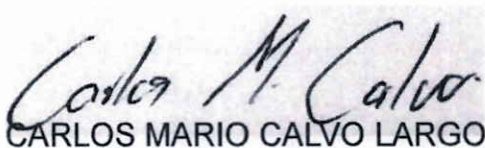
Asunto: Proposición de modificación artículo 10, PL 093 de 2025 Cámara.

Muy cordialmente someto a consideración la siguiente proposición para que se modifique el artículo 10 del PL 093 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional tendrá un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, para reglamentar los procedimientos y mecanismos de implementación de las medidas aquí previstas, incluyendo los estándares de seguridad y protección de datos personales **y el enfoque étnico**, garantizando la participación activa **y concertada** de organizaciones de mujeres y sociedad civil en dicho proceso.

Lo resaltado en negrilla corresponde a las adiciones que modificarían este artículo.

De la plenaria.


CARLOS MARIO CALVO LARGO.

Curul Indígena, Movimiento Unidad, en Minga por Colombia.



11:21am.

HERNÁN
MURIEL

Representante a la
Cámara por Antioquia

Proposición sustitutiva



2:38pm

Sustitúyase el artículo 10 del proyecto de Ley 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”; el cual quedará así:

Artículo 10. Reglamentación participativa. La reglamentación de los procedimientos y mecanismos necesarios para la implementación de las medidas previstas en la presente ley, incluidos los estándares de seguridad y protección de datos personales, con sujeción al régimen legal vigente, estará precedida de un proceso nacional de participación pública, abierta, inclusiva, territorial, efectiva e incidente con las mujeres ambientalistas, las organizaciones de mujeres, los procesos organizativos de mujeres, las organizaciones ambientales y demás sectores de la sociedad civil interesados.

Para tal efecto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinará una convocatoria pública de alcance nacional y territorial orientada a promover y facilitar la participación de mujeres y organizaciones de los treinta y dos (32) departamentos y de Bogotá, Distrito Capital. La personería jurídica no podrá exigirse como requisito para participar.

La convocatoria deberá adoptar medidas que garanticen condiciones efectivas de participación, accesibilidad, seguridad y protección de datos personales, y promover especialmente la participación de mujeres rurales y campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, pertenecientes al pueblo Rrom, urbanas, jóvenes, mujeres con discapacidad: todas las anteriores mujeres defensoras del ambiente y del territorio. Para garantizar una participación informada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pondrá a disposición de las participantes, de manera previa, oportuna, accesible y comprensible, la información necesaria para intervenir en el proceso.

El proceso participativo culminará con la elaboración y publicación de un documento de resultados y lineamientos para la reglamentación de la presente ley. El Gobierno nacional deberá tomar debidamente en consideración los resultados del proceso participativo y, junto con la reglamentación, publicará un documento en el que explique la forma en que fueron consideradas las observaciones y propuestas recibidas y las razones que sustentaron su acogimiento o no acogimiento.

El proceso previsto en este artículo se desarrollará de conformidad con los principios constitucionales de participación ciudadana y participación ambiental y con los estándares establecidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la

**HERNÁN
MURIEL**

Representante a la
Cámara por Antioquia

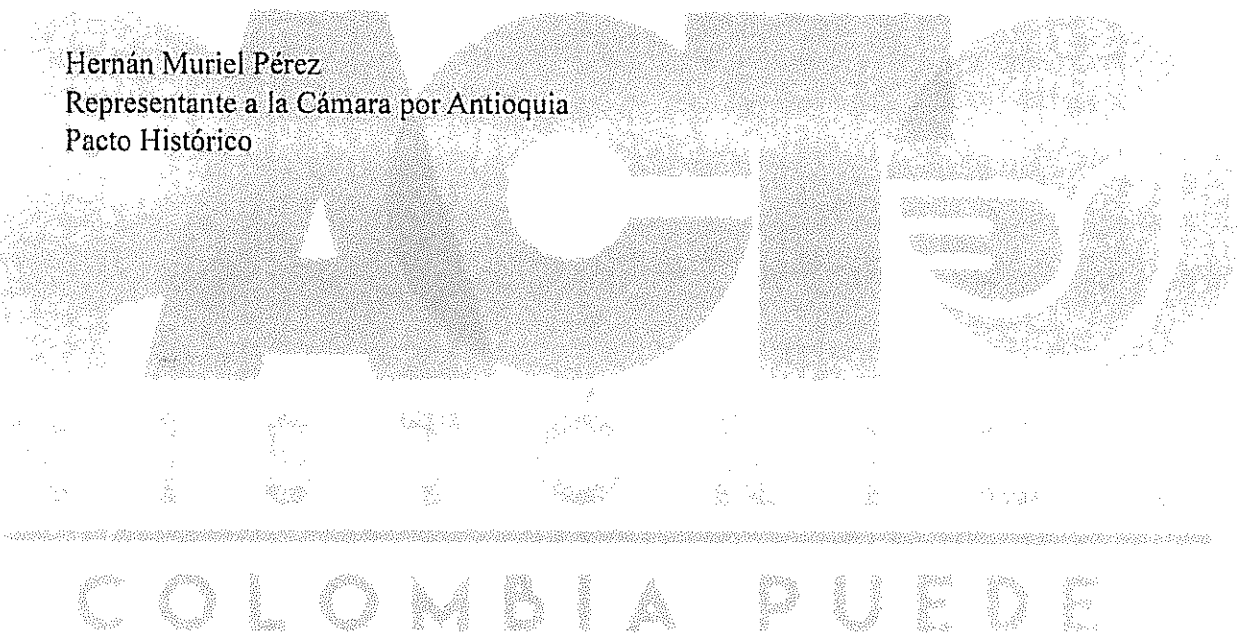
Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado mediante la Ley 2273 de 2022.

El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley dentro de los diez (10) meses siguientes a su promulgación.

Del congresista,

Hernán Muriel Pérez

Hernán Muriel Pérez
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



Aval

Art Nuevo
CATHY *aval*
JUVINAO

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NO. 093 DE 2025 CÁMARA: "Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. RENDICIÓN DE CUENTAS. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) deberá presentar informes semestrales de su funcionamiento, elección de integrantes y actividades adelantadas en torno a los objetivos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

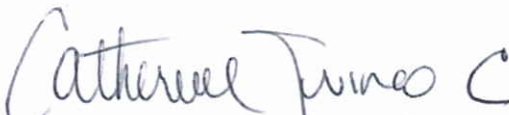
Todas las sesiones deberán tener registro y publicación integral.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantizará en su sitio web la publicación de los informes de la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos a ser financiados a través del Fondo Cuenta de que trata la presente Ley deberán desarrollarse a través de procesos de convocatorias públicas, en donde se postulen las propuestas a ser financiadas.

Cada proyecto a financiarse deberá estar sujeto a criterios de máxima publicidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá publicar toda la información relacionada con la presentación, viabilización y aprobación de los proyectos de inversión.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



2:47pm

Actual

Art. NUEVO

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

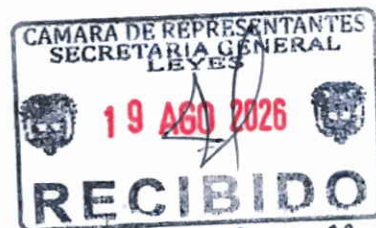
PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7 Meta – Guaviare y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ta de 1992, propongo a la H. Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición de artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara, *"Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones"*, en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO. INFORME ANUAL DE IMPACTO Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Consejo Nacional de la Red Nacional de Mujeres Ambientales (RNMA), presentará anualmente un informe ante las Comisiones Quintas de Senado y Cámara de Representantes sobre el estado de la Red, el uso de los recursos del Fondo y los avances en la reducción de la brecha de género en la gestión ambiental.



ALEJANDRO CASTILLO GAITÁN
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta – Guaviare



2:24 pm

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición busca garantizar que la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) cumpla efectivamente con sus objetivos de inclusión y liderazgo mediante un seguimiento técnico constante. Al establecer un informe de impacto, se asegura el control político sobre la ejecución de los recursos del Fondo Nacional (Art. 8) y se mide el progreso real en el cierre de brechas de género y el cumplimiento de compromisos internacionales como los ODS 5 y 13. Asimismo, este reporte permitirá al Estado recolectar datos precisos para optimizar los programas de capacitación y visibilizar el aporte de las mujeres rurales e indígenas en la gestión ambiental, transformando esta política en una herramienta de transparencia y mejora continua basada en resultados territoriales verificables

     /alejandrocastillogaitan

Alejandro
CASTILLO

Representante de la Cámara de la Paz



castillogaitan.alejandro@gmail.com



Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN ARTICULO NUEVO

Agréguese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del **PROYECTO DE LEY 093 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA RED NACIONAL DE MUJERES AMBIENTALISTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."** El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO SOBRE MUJERES AMBIENTALISTAS.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental – SINA– y la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas, promoverá la incorporación en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC– de información relacionada con la participación, liderazgo y contribuciones de las mujeres en la gestión ambiental del país.

El sistema deberá permitir, de manera progresiva y con enfoque territorial, diferencial, étnico, de género e intergeneracional, recopilar y divulgar información sobre:

1. La participación de mujeres en espacios institucionales y comunitarios de decisión ambiental.
2. Las organizaciones, iniciativas, proyectos y emprendimientos ambientales liderados por mujeres.
3. La participación de mujeres rurales, campesinas, indígenas, afrodescendientes y de otros grupos con especial protección constitucional en procesos de gestión ambiental.
4. Las necesidades de formación, financiación, asistencia técnica y fortalecimiento organizativo de las mujeres ambientalistas.
5. Los avances y resultados de las políticas, programas y acciones dirigidas a fortalecer el liderazgo y la participación de las mujeres en asuntos ambientales.

Atentamente,

MejorFamiliaMejorCiudad



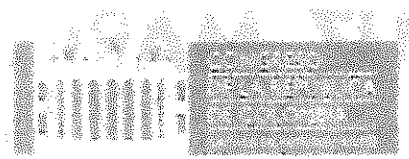
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEY 19 AGO 2026

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7, No. 8-68, oficina 517B - 518B
3107697957 / (601)-8770720 ext. 3497 - 3498
luzgo@hotmail.com @luzmarinagordillo

3:41R

LUZ MARINA GORDILLO

REPRESENTANTE
A LA CÁMARA
POR BOGOTÁ



LUZ MARINA GORDILLO SALINAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

MejorFamiliaMejorCiudad



📍 Edificio nuevo del Congreso, Cra 7. No. 8-68, oficina S17B - 518B
☎ 3107697957 / (601) 8770720 ext. 3497 - 3498
✉ luzgc@hotmail.com 🌐 📱 📧 @luzmarinagordillo

Bogotá, 19 de agosto de 2026

PROPOSICION

Acciónese un **artículo nuevo en el** Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO Nuevo. PRINCIPIOS Y ENFOQUES RECTORES. La Red Nacional de Mujeres Ambientalistas (RNMA) se regirá en su funcionamiento, actividades y toma de decisiones por los principios y enfoques establecidos en el artículo 2A de la Ley 731 de 2002, modificado por la Ley 2462 de 2025, en particular los de sostenibilidad ambiental, participación, articulación, enfoque territorial, interseccional, de género y de cuidado, los cuales orientarán la formulación e implementación de todas sus estrategias y programas.


ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

JUSTIFICACIÓN

Se crea un nuevo artículo que incorpora los principios y enfoques de la Ley 2462 como rectores de la RNMA.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
 @AstridSanchezM
 Astrid Sanchez Montes de Oca
 @astrid_sanchez_m

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al **Proyecto de Ley 093 de 2025 Cámara** “Por medio del cual se crea la red nacional de mujeres ambientalistas y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Patrimonio del Fondo. Son recursos del Fondo Nacional para Mujeres Ambientalistas:

1. Los aportes que se asignen del Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que aporten las entidades territoriales para Planes, Programas y Proyectos de protección ambiental.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.
5. Los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez y, en general, todos los demás recursos que reciba a cualquier título.

Milene Jarava Díaz
MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



2:33pm

📍 Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
📞 (+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 ✉ milene.jarava@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 093 DE 2025 CÁMARA

"Por medio del cual se crea la Red Nacional de Mujeres Ambientalistas y se dictan otras disposiciones."

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, 114, 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición aditiva al articulado del Proyecto de Ley de la referencia.

Adiciónese un párrafo al **artículo 4º** del Proyecto de Ley No. 093 de 2025 Cámara, el cual se propone quedará así:

"La divulgación de la presente ley y de los derechos que en ella se reconocen deberá realizarse en las lenguas nativas de mayor uso en la región y en formatos accesibles para territorios sin conectividad, en concertación con las autoridades tradicionales y las organizaciones de mujeres del territorio. Esta divulgación deberá mediar el diálogo con los saberes ancestrales de las mujeres amazónicas de manera que su participación en la Red se materialice de forma eficaz, a partir del entendimiento de su propio territorio y de su cultura."

ARGUMENTO DE LA PROPOSICIÓN

La información institucional del sector ambiental se produce casi exclusivamente en castellano. En territorios donde la conectividad es intermitente o inexistente, donde el desplazamiento puede suponer un reto y donde muchas mujeres mayores y sabedoras se comunican principalmente en su lengua propia, un formato general equivaldría a no informar.

A ello se suma una razón de fondo. Las mujeres amazónicas no son receptoras pasivas de conocimiento ambiental, son portadoras de saberes sobre el manejo de los recursos ambientales los cuales han sido transmitidos oralmente y en lengua propia a lo largo de generaciones. Ese conocimiento ya existe y ya cumple una función ambiental. Lo que falta es que el Estado se haga entender en la lengua en que ese conocimiento se transmite. Una divulgación construida en diálogo con esos saberes convierte la participación en un ejercicio real.



3208841134 -



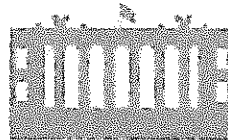
Karin7919@hotmail.com — monica.bocanegra@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 – 68 oficina 547 B Tel: 4325100 extensiones 3416

¡AQUÍ ES TRABAJANDO!



**KARINA
BOCANEGRA**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
AMAZONAS



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

NORMAS QUE SUSTENTAN EL PLANTEAMIENTO

Artículo 10 de la Constitución Política

Establece que el castellano es el idioma oficial de Colombia y que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios, disponiendo además que la enseñanza en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Ley 1381 de 2010

Reglamenta los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política en materia de reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y de los derechos lingüísticos de sus hablantes. Consagrando el derecho de los hablantes a relacionarse con el Estado y a recibir información en su lengua propia.

Artículo 6.6 del Acuerdo de Escazú

Dispone que cada Parte procurará que la información ambiental se divulgue en formatos comprensibles y, en la medida de lo posible, en los diversos idiomas usados en el país, elaborando además formatos alternativos comprensibles.

Sentencia T-129 de 2011 de la Corte Constitucional

Al pronunciarse sobre la participación de comunidades étnicas frente a proyectos que impactan su territorio, la Corte precisó que la información suministrada debe ser previa, suficiente y culturalmente comprensible, y que la participación no puede reducirse a un trámite formal de notificación.

Cordialmente,

Monica Karina Bocanegra Pantoja

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por el Amazonas



3208841134



Karin7919@hotmail.com — monica.bocanegra@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 – 68 oficina 547 B Tel: 4325100 extensiones 3416

¡AQUÍ ES TRABAJANDO!